



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO

Radicado: **ADJUDICIACION DE APOYOS 2019 – 300**
Solicitantes: Eudoro Castiblanco Cobos C.C. 80.361.377
Beneficiario: Fernando Castiblanco Cobos C.C. 19.254.989

Intervinientes:

Eudoro Castiblanco Cobos C.C. 80.361.377 - Solicitante
Domar José Huertas T.P. 60.290 – Apoderado Actor
María Cristina Hortúa López T.P. 282.195 - Curadora
Rene Castiblanco Cobos - Testigo
Luz Dary Castiblanco Cobos - Testigo
Luis Benjamín Alvarado Alfonso - Juez
Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario

Siendo la once y treinta y nueve de la mañana (11:39 a.m.) del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el señor Juez Veintiocho de Familia en asocio con su secretario, procedieron a abrir la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373, a través del aplicativo Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos.

Luego de impartir las instrucciones del caso y resolver planteamientos de las intervinientes se dispuso el decreto de pruebas, mismas que se practicaron a continuación. Acto seguido se ordenó correr traslado al apoderado actor y a la curadora para efectos de sus alegatos de conclusión. Posteriormente se dispuso el Titular del Despacho a proferir **SENTENCIA** que en su parte resolutive expresó lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE**:

PRIMERO. CONCEDER la adjudicación de apoyos en favor del señor **Fernando Castiblanco Cobos C.C. 19.254.989**.

SEGUNDO. ASIGNAR a **Rene Castiblanco Cobos** con **C.C. 79.583.049** y a **Luz Dary Castiblanco Cobos** con **C.C. 35.493.358**, la función de apoyo del señor **Fernando Castiblanco Cobos C.C. 19.254.989**, ambas con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, y para los siguientes actos:

1. Que la persona que actuará como apoyo en la toma de decisiones jurídicas o judiciales de **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, conforme al artículo 34 de la citada ley 1996, por cumplir con los requisitos concretos presente y objeto del proceso, es su hermano señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** quien velara por la preservación y cuidado de los bienes de propiedad y posesión que fueron relacionados en el proceso inicial; Por tanto, su apoyo en concreto estará referido a asistencia en la comunicación y asistencias para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, referidos a :

A.- Apoyo para designar al profesional o profesionales del derecho u otra profesión que se requieran para ejercer la capacidad legal y representación judicial de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS en todos los actos jurídicos o legales que deba asumir, en defensa de sus propios intereses o derechos por parte de terceros, como es el caso de:

A.1.- En el caso de los bancos COLPATRIA. BOGOTA Y BBVA donde FERNANDO CASTIBLANCO COBOS había adquirido unas obligaciones las cuales fueron ya denunciadas en este proceso.

A.2.- Resolver vía judicial o extrajudicial, el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales en el trámite de la sucesión del señor MARCO TULLIO CANGREJO CASTIBLANCO e iniciar el trámite para la formalización y legalización del predio San José 2 con folio de matrícula 050-40018228.

A.3.- Atender los requerimientos administrativos y/o fiscales que la administración distrital realice con causa u ocasión de los bienes denunciados en el acápite de los hechos vistos en la demanda inicial.

A.4.- Resolver vía judicial o extrajudicial, la formalización y legalización que sobre el derecho de posesión quieta pacífica y tranquila tenga el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS sobre el predio ubicado en la KR 18F 92-83" con folio de matrícula inmobiliaria No. 050S00939791.

A.5.- Apoyo jurídico cuando se susciten o sobrevengan como consecuencia de la administración y ejercicio del derecho de propiedad y posesión, de los bienes descritos como de propiedad señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, tales como arrendamientos, restituciones de bienes, asuntos administrativos con causa y ocasión del ejercicio locomoción y libre circulación de los vehículos citados en la demanda inicial.

2. La persona que tendrá la función de apoyo en la toma de decisiones en materia de salud es la señora LUZ DARY CASTIBLANCO COBOS, quien igualmente prestara apoyo para las decisiones y demás preferencias en materia de salud de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, conforme al dictamen de Psiquiatría realizado por el Dr MANTILLA, su historia clínica y más recientemente, con la valoración o calificación por pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. Por tanto, su apoyo en concreto estará referido a:

Todo lo relacionado con la asistencia para la comunicación y comprensión para la atención personal en casa, atención médica y hospitalaria que requiera, cuidado, terapias y demás tratamientos y diagnósticos, que FERNANDO CASTIBLANCO COBOS requiera para su bienestar y recuperación de su salud.

TERCERO. ESTABLECER un término máximo de cinco años a los apoyos aquí señalados, conforme lo previsto en el artículo 38 literal e, artículo 5 numeral tercero y artículo 18 todos de la Ley 1996.

CUARTO. ORDENAR remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá, para lo de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1996.

Quedan Notificados en Estrados.

Se deja constancia que la presente diligencia ha sido grabada en electrónico antes señalado, dejando como prueba de ello una copia de la misma para anexar al expediente digital y otra para el archivo del Despacho: Se termina la diligencia siendo la 1:30 p.m.

El Juez,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f250a3bb09081b00f09359fe471d14df6fcc730b11e0b3881a8fedfd53e5be**

Documento generado en 15/02/2023 07:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PONENCIA

MEDICO PONENTE: JORGE HUMBERTO MEJIA
MIEMBRO PRINCIPAL SALA 2

CASO: FERNANDO CASTIBLANCO COBOS

IDENTIFICACION: C.C. 19.254.989

ENTIDAD REMITENTE: SOLICITUD PERSONAL/CONDONACIÓN DE DEUDA
OTRAS PARTES INTERESADAS: BANCO DE BOGOTA. COLPATRIA
SCOTIABANK. BBVA.

MOTIVO DE CALIFICACIÓN: PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

NUMERO DE DICTAMEN: 19254989

FUNDAMENTOS DE HECHO:

ANTECEDENTES:

Atendiendo los lineamientos de las autoridades de orden Distrital y Nacional por razones de salud pública a causa de la pandemia COVID19, diseñados para evitar la propagación de este virus, se contacta telefónicamente el (la) paciente para ser valorado(a) mediante historia clínica y consulta telefónica, opción aceptada por el (la) paciente.

Paciente de 64 años de edad, oficio habitual: Abogado

Paciente que acude a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante solicitud personal así:

“...habida consideración del accidente cerebro vascular acaecido el día 26 de Septiembre de 2018 y días subsiguientes según historia clínica, e intervención quirúrgica en dos oportunidades, por lo que viene padeciendo (afección o patología severa o profunda de aprendizaje, comportamiento y deterioro mental con un diagnostico CIE 10 I068 otros trastornos mentales especificados debido a lesión disfunción cerebral y enfermedad física. F078 otros trastornos orgánicos de la personalidad y del comportamiento debido a enfermedad, física y disfunción cerebrales.- 1698 secuelas de enfermedad cerebrovascular 10X hipertensión arterial, situación que puede tener incidencia en la administración y disposiciones de sus bienes, lo cual se prueba con el certificado expedido por el Doctor CARLOS MANTILLA TOLOZA (médico psiquiatra), y resumen de su historia clínica el cual se anexa a la presente demanda”.

ESTADO ACTUAL:

Talla: 1.70 mts, peso: 60 kg, diestro. Alerta, desorientado en tiempo, espacio y lugar parcialmente orientado. Mal estado general, según la acompañante, su comunicación es ineficaz, “se pierde”, usa pañal, requiere ayuda de terceros para sus actividades cotidianas, no se moviliza por sus propios medios. El paciente se moviliza en silla de ruedas o llevándolo, está restringido al apartamento, no se sostiene, no camina por sus propios medios, tendencia al hipostatismo, no controla esfínteres. Con respecto a septiembre de 2018, considera que se ha deteriorado. Neurología señala que ha tenido dos aneurismas, tuvo proceso infeccioso en la calota craneana.

JFD



FERNANDO CASTIBLANCO COBOS – C.C: 19.254.989

Según valoración de psiquiatría del día 14/12/2018, firmada por Dr. Carlos Mantilla:

“Enfermedad actual: Paciente con neurocirugía hace dos meses para clipaje de aneurisma detectado recientemente. La familia refiere que el paciente mostraba previamente nivel normal de comportamiento y autonomía, pero posteriormente ha cambiado su funcionalidad, tornándose pasivo, callado, y con deterioro de la memoria y la capacidad de concentrarse; pierde el hilo de las conversaciones, no puede hacer cuentas, se orina o defeca en la ropa ocasionalmente, amerita asistencia en rutinas de aseo y autocuidado “Se le olvida enjabonarse, o enjuagarse el jabón”. Les preocupa que el paciente no ha podido retomar su trabajo ni los negocios que llevaba, y que con frecuencia buscar salir solo a la calle con riesgo de extraviarse, tornándose irritable u hostil al no permitirselo. Traen historia clínica donde se registra diagnóstico de Craneotomía + clipaje aneurisma comunicante anterior complicado con vasoespasmos e isquemia de cabeza de los caudados. En postoperatorio presentó osteomielitis en el sitio de la cirugía, ameritando antibioterapia que aún está recibiendo. En los seguimientos ha mostrado evolución clínica favorable, pero no se hace referencia a los cambios cognitivos y de comportamiento del paciente; a pesar de ello le han ordenado terapia ocupacional, que empieza a recibir este mes. Antecedentes: Patológicos: HTA, prostatismo. Niegan historia de enfermedad mental y consumo de sustancias. Farmacológicos: Viene recibiendo ciprofloxacina 500x2, cefuroxima 500x2, ranitidina 150x2, losartán 50x1, tamsulosina 0,4x1, amlodipino 5x1, atorvastatina 40x1. Examen mental: Alerta, orientado en persona con desorientación alopsíquica parcial. Afecto constreñido. Actitud colaboradora. Lenguaje funcional. Denota déficit en atención sostenida y memoria reciente y de fijación. Dificultad en seguimiento instruccional y funciones ejecutivas. Pensamiento con bradipsiquia y restricción, irrelevancia, asociaciones laxas, y ocasionalmente perdidas. Problemas en temporalidad y orden. No ideas delirantes. Muestra dificultad en cálculos sencillos. No alucinaciones. Conciencia parcial de su deterioro cognitivo. Patrón de sueño y apetito regularizados. MMSE 18/30. Barthel 70/100. Análisis: Adulto mayor con déficit cognitivo secuencial de lesión cerebral, que le genera discapacidad impidiéndole en su estado actual discernir y tomar decisiones en forma autónoma. Amerita acompañamiento y supervisión de adulto responsable en forma permanente. No se encuentra apto para trabajar. No se puede fijar carácter transitorio o definitivo de las secuelas cognitivas por tiempo de evolución; además debe esperarse resultado de intervenciones terapéuticas”.

Según valoración de neurocirugía del día 05/02/2020, firmado por Dr. Pedro José Penagos:

“Pop de aneurisma roto, con otro incidental no clipado, sin estudios previos, se ha sentido bien, marcha lenta, déficit de memoria, incontinencia urinaria y fecal, usa pañal, no está tomando medicación, se revisa angiotac de cráneo simple y contrastada, sin reconstrucción tridimensional, donde se observa clipaje de aneurisma supra clinoseo derecha, craneotomía deprimida, no hay reconstrucción tridimensional, aparentemente sin otras lesiones aneurismáticas, pero este estudio, no es suficiente para este propósito. Candidato a clipaje de aneurisma de ACM izquierda”.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

Se trata de paciente con historia de accidente cerebro vascular en septiembre de 2018, con antecedente hipertensivo y aneurismático, presenta compromiso neurológico desde entonces, actualmente postrado, desorientado sin control de esfínteres y al parecer requirente de 3ra persona para sus actividades básicas cotidianas.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca procede a calificar con base en la documentación aportada al expediente, la valoración del paciente, los documentos técnicos vigentes y el Manual Único de Calificación de Invalidez, de conformidad a los hallazgos descritos y objetivados durante la valoración en Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En hoja anexa se incorpora la pérdida de capacidad laboral de conformidad a lo establecido en los títulos I y II del Decreto 1507 de 2014.



FERNANDO CASTIBLANCO COBOS – C.C: 19.254.989

1. DEFICIENCIAS

DIAGNOSTICO	TABLA	FACTOR PRINCIPAL	FACTOR MODULADOR	CARGA DE ADHERENCIA AL TRATAMIENTO	FACTOR DE AJUSTE	DEFICIENCIA
I10x I698 F068 F078	2.6	Hipertensión arterial con daño cerebro vascular y lesión neurológica permanente. No controla esfínteres	-----	-----	-----	87 %
TOTAL DEFICIENCIA COMBINADA						87 %

Deficiencia combinada	Factor ponderación	Deficiencia combinada X Factor ponderación	Deficiencia total
87.0	0.5	43.5 %	43.5 %

DIAGNOSTICOS CON CIE10:

(F068) OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA.

(F078) OTROS TRASTORNOS ORGANICOS DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS A ENFERMEDAD, LESION Y DISFUNCION CEREBRALES.

(I698) SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR. (I10X) HIPERTENSION ARTERIAL

FECHA: 15 ABRIL DE 2020

Nota: “Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”. Parágrafo único del artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios

Decreto 1507 de 2014, Manual Único de Calificación de Invalidez.

Decreto 1072 de 2015, Título 5, Mediante el cual se reglamentan las Juntas de Calificación.

Ley 1562 de 2012, Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

Decreto 1477 de 2014, Tablas enfermedades profesionales.

RESPONSABLES DE LA CALIFICACION

JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO
MEDICO MIEMBRO PRINCIPAL

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD OCUPACIONAL



TITULO II

FERNANDO CASTIBLANCO COBOS - CC 19254989 - ABRIL 15 DE 2020

SOLICITUD PERSONAL. OTRAS PARTES INTERESADAS: BANCO DE BOGOTA - COLPATRIA - SCOTIABANK - BBVA

Nota: "Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado". Parágrafo único del artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015.

Atendiendo los lineamientos de las autoridades de orden Distrital y Nacional por razones de salud pública a causa de la pandemia COVID19, diseñados para evitar la propagación de este virus, se contacta telefónicamente el(la) paciente para ser valorado(a) mediante historia clínica y consulta telefónica, opción aceptada por el (la) paciente.

Paciente de 64 años de edad, diestro, abogado, soltero, sin hijos. Vive con una hermana, en vivienda familiar producto de herencia.

Trabajó independiente en su profesión. Figura en el registro único de afiliados como pensionado por vejez según resolución 171502 del 11 de junio de 2015.

Informa la hermana como síntomas del señor Castiblanco temblor permanente en el cuerpo, no control de esfínteres (usuario de pañal), camina con apoyo, come solo, dice en las demás actividades requiere asistencia.

II. Rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento: calificación máxima posible 50%

Categoría del rol ocupacional	%	Asignado
1 Rol Ocupacional sin dificultad-no dependencia	0	
2 Rol ocupacional con dificultad leve-no dependencia	10	
3 Rol ocupacional adaptado con dificultad moderada-dependencia moderada	25	25
4 Rol ocupacional con Dificultad severa-dependencia severa	35	
5 Rol ocupacional con dificultad completa-dependencia Grave- completa	50	
TOTAL		25

7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD OCUPACIONAL

Descripción	Porcentaje
I. DEFICIENCIA	43,50%
II. ROL OCUPACIONAL	25,00%
TOTAL	68,50%

Estado de la PCL	< 5%	Incapacidad Permanente Parcial	Invalidez	X
Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad ocupacional	26 de septiembre de 2018 (Fecha de accidente cerebro vascular)			
Fecha de declaratoria de la pérdida de capacidad ocupacional	15 de abril de 2020			

9. RESPONSABLE(S) DE LA CALIFICACIÓN

Jorge Humberto Mejia A.

JORGE HUMBERTO MEJIA A.
MEDICO PRINCIPAL

Marcela Villabona K.

MARCELA VILLABONA K.
MÉDICA PRINCIPAL

Gloria Stella Estrada R.

GLORIA STELLA ESTRADA R.
PSICOLOGA PRINCIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022063031-036-000

Fecha: 2022-11-17 23:53 Sec.día969

Anexos: Sí

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 105-105 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Remite: 80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2022063031-036-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 105 105 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Expediente : 2022-1272
Demandante : FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Anexos : E2
Acta de Control de Asistencia y audio

En Bogotá, a los 17 días de noviembre de 2022, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales se constituye en audiencia pública conforme lo establece el artículo 372 del Código General del Proceso, disponiendo la grabación de lo actuado acorde con lo previsto en el numeral 4° del artículo 107 de la codificación procesal en cita, registro que forma parte integral de la presente acta. **Se deja constancia que la grabación de la audiencia atendiendo el principio de publicidad de esta etapa del proceso (Num. 5° Art. 107 de CGP) tendrá la calidad de documento público, y en virtud de ello se advierte a las partes frente al manejo de sus datos personales.**

Comparecen las partes a través del aplicativo tecnológico Microsoft Teams, tal y como consta en el registro de grabación.

ETAPA DE CONCILIACIÓN: Se da apertura a esta etapa procesal a solicitud de las partes – se accede en aplicación de la regla 6° del artículo 372 del C. G. del P.

ACUERDO CONCILIATORIO

PRIMERO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. realizará los siguientes pagos:

- a. A **BBVA COLOMBIA S.A.** el saldo insoluto de la obligación No. 00130158009612880318, crédito que el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** adquirió con **BBVA COLOMBIA S.A.** y que se encuentra vigente a la fecha de celebración del presente acuerdo conciliatorio. Dicho

@SFCsupervisor Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia superfinanciera

reconocimiento se efectúa por afectación de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA con certificado individual No. 00130158 61 4006329668.

- b. A favor del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** identificado con C.C. No. 19.254.989 la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000)**, los cuales deberán ser pagados en la cuenta de ahorros No. 0013013600020041**5056** del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**. Dicho reconocimiento se efectúa por afectación de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA con certificado individual No. 00130158 61 4006329668 que se expidió como garantía adicional de la obligación No. 0013015800961288**0318**.

SEGUNDO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. realizará el pago de las sumas referidas en el numeral anterior, así:

1. Dentro de los quince 15 días hábiles siguientes a la celebración del acuerdo conciliatorio, respecto del valor a pagar a **BBVA COLOMBIA S.A.** al que refiere el literal a. del numeral **PRIMERO** del presente acuerdo.
2. Dentro de los quince 15 días hábiles siguientes a la recepción del formulario y los anexos requeridos para el pago al que refiere el literal b. del numeral **PRIMERO** del presente acuerdo. Los documentos que se deben presentar a la aseguradora son: (i) copia del documento de identidad del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, (ii) certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 0013013600020041**5056** del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, con fecha de expedición que no supere 30 días; y, (iii) formulario SARLAFT que podrá ser suscrito por el señor **RENÉ CASTIBLANCO COBOS** identificado con la C.C. No. 79.583.049 en calidad de hermano, y quien fue designado como persona de apoyo para la representación judicial y de actos jurídicos del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. en el proceso 2019-00300.

Se deja constancia que en el curso de la audiencia la apoderada y representante judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** remitió al demandante y a su apoderado judicial el formulario SARLAFT para su diligenciamiento.

TERCERO: El señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** se compromete remitir la documentación a la que refiere el numeral **SEGUNDO** de este acuerdo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de celebración del mismo y al correo electrónico alexandra.elias@bbva.com

CUARTO: BBVA COLOMBIA S.A. expedirá el correspondiente paz y salvo del pago de la obligación 0013015800961288**0318** que el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** adquirió con dicha entidad financiera, dentro de los quince días siguientes al pago al cual se hace alusión en el literal a. del numeral **PRIMERO** del presente acuerdo. Dicho documento deberá enviarse a los correos electrónicos renecastiblancoobos@gmail.com y djhuertasm@yahoo.com

QUINTO: El señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** declara que con la celebración del presente acuerdo conciliatorio **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.** están en paz y a salvo por toda obligación derivada de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA con certificado individual No. 00130158 61 4006329668 que se expidió como garantía adicional

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



de la obligación No. 0013015800961288**0318** y acepta que a partir del cumplimiento del acuerdo se produce la terminación del referido contrato de seguro.

SEXTO: El señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** se compromete a responder ante la eventual aparición futura de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive de los pagos relacionados en el numeral **PRIMERO** de este acuerdo, así como de los hechos que sirvieron de base para el inicio de la Acción de Protección al Consumidor Financiero en el marco de la cual se celebra este acuerdo conciliatorio, con su propio patrimonio, liberando de cualquier obligación a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y a **BBVA COLOMBIA S.A.**

En el evento en el que aparezcan terceras personas pretendiendo cualquier tipo de derecho, prestación, obligación, indemnización, etc. respecto de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.** en virtud de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA con certificado individual No. 00130158 61 4006329668 que se expidió como garantía adicional de la obligación No. 0013015800961288**0318**, saldrá en defensa de los intereses de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.**, coadyuvando cualquier excepción o defensa frente a terceros respecto de aquellas entidades. Para tal propósito manifiesta que recibe notificaciones en la Carrera 13 F No. 55 – 11 Sur Barrio San Carlos – Bogotá, D.C. y en el correo electrónico renecastiblancoobos@gmail.com

AUTO: Visto que las partes han llegado a un acuerdo total sobre las pretensiones objeto de la acción de protección al consumidor del asunto, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, **RESUELVE: 1) ACEPTAR** el acuerdo conciliatorio al que han llegado el señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso Radicado **2022063031** Expediente No. **2022-1272** el cual tiene efectos de cosa juzgada y concilia en su totalidad el conflicto existente entre las partes. **2). DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia Radicado **2022063031** Expediente No. **2022-1272 3)** Por Secretaría, expídanse copias de esta acta con destino y a cargo de las partes, haciendo precisión que deben tener constancia de ejecutoria para que presten mérito ejecutivo. **4)** En este sentido, **CUMPLIDAS** las obligaciones asumidas por las partes en el presente acuerdo, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes remítase con destino al presente proceso, soporte del cumplimiento de las mismas.**5)** Cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados, las cuales se identifican nuevamente en señal de aceptación del contenido del acta y, no siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia y se firma por el director de audiencia.

En el documento "**Audiencia.htm**" anexo a la presente acta, encontrará el acceso para descargar la grabación de la audiencia, dando clic en el texto [Click aquí para descargar el archivo.](#)

Recuerde que puede consultar el expediente completo de su demanda, a través del sitio web de la Superintendencia Financiera www.superfinanciera.gov.co → menú *Consumidor Financiero* → *Funciones Jurisdiccionales* → **Consulta Expediente**, digitando su número de identificación y el número de radicación de su demanda (número de 10 dígitos), seguido del check "No soy un robot".

Finalmente, le recordamos nuestros canales de contacto: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co y la línea telefónica 5940200, extensiones 3421, 3429, 3433, 3432 y 3430.

LISSETH ANGELICA BENAVIDES GALVIZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
Copia a:

Elaboró:

LISSETH ANGELICA BENAVIDES GALVIZ

Revisó y aprobó:

LISSETH ANGELICA BENAVIDES GALVIZ



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2022063031-075-000

Fecha: 2023-05-01 17:13 Sec.día179

Anexos: Sí

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 80001-80001-Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: 1 - 13-BBVA COLOMBIA

Doctor

MARIO PARDO BAYONA

Presidente ejecutivo

BBVA COLOMBIA

Número de Radicación : 2022063031-075-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION
Expediente : 2022-1272
Anexos : Radicados: 2022063031-073-000 E1

REFERENCIA: Acción: Protección del Consumidor Financiero. Ley 1480 de 2011

FERNANDO CASTIBLANCO COBOS

Vs

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Respetado doctor Pardo:

De manera atenta le comunico que, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de que tratan los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 de la Ley 1564 de 2012, mediante auto del 25 de abril de la presente anualidad, ordenó **REQUERIRLE** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación allegue las constancias de cumplimiento la conciliación.

Se recuerda que el incumplimiento a una orden judicial puede hacerle acreedor de las sanciones de que tratan el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

Se pone de presente que la respuesta puede ser aportada vía de correo electrónico a la cuenta jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co señalando los números de radicado y expediente que se encuentran en la referencia de este oficio.

Cordialmente,

MARCELA SUAREZ TORRES

Secretario Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

@SFCsupervisor Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Copia a:

Elaboró:

CLAUDIA ALEJANDRA PRIETO GUTIERREZ

Revisó y aprobó:

MARCELA SUAREZ TORRES

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01
www.superfinanciera.gov.co



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022063031-073-000

Fecha: 2023-04-25 09:16 Sec.día230

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 549-549-AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO

Remite: 80050-80050-GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2022063031-073-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 549 549-AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO
Expediente : 2022-1272
Demandante : FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En atención al informe secretarial que antecede y lo allegado por la parte demandante, por medio del cual manifiesta que su contraparte no ha cumplido con la conciliación, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad vigilada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva allegue las constancias de cumplimiento de la conciliación.

SEGUNDO: Por secretaría, **OFICIAR** a **BBVA COLOMBIA** en la dirección electrónica anunciada embargos.colombia@bbva.com, para que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe el estado de la cuenta de ahorros número No. 00130136000200415056 del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, con C.C. 19.254.989 y si sobre ella recaen medidas cautelares o si tiene otras cuentas a su nombre y su estado actual.

Se le pone de presente a la demandada que su incumplimiento puede ocasionarle las sanciones de que tratan el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

Por Secretaría, remítase la comunicación respectiva informándole lo aquí resuelto a fin de que se pronuncie sobre el particular.

Vencido el plazo judicial aquí otorgado, por secretaría ingrese el plenario al despacho en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponda.

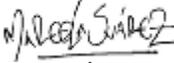
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80050-COORDINADOR DEL GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO
80050-GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO

Copia a:

Elaboró:
MANUEL ALEJANDRO UCHIMA LEON
Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>26 de abril de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>

Señores
BANCO BBVA
GERENCIA SUCURSAL CHAPINERO
Ciudad,

REF.: RESPUESTA A REF No.. 299653 11 de agosto notificada el 15 de septiembre en sucursal chapinero.

DEVOLUCION DE SALDO respecto a la obligación No. 00130158009612880318 del banco BBVA , con solución de pago mediante acuerdo conciliatorio del 19 de noviembre de 2022 celebrada ante la DELEGADA DE ASUNTOS JURIISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA entre SEGUROS BBVA COLOMBIA Y en favor del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS CC 19254989**, con afectación de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA con certificado individual No. 00130158 61 4006329668.

DOMAR JOSE HUERTAS MOYA abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pide de mi firma, obrando como apoderado judicial del señor **RENE CASTIBLANCO COBOS**, persona de apoyo del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, identificado con la C.C. No. 19254989 conforme lo determina la sentencia del de fecha 15 de febrero de 2023, emanada del Juzgado 28 de familia de la ciudad de Bogotá y demandante dentro del proceso 2022-063031 tramitado ante la delegada para los asuntos jurisdiccionales de la superintendencia financiera, con todo respeto me permito referirme a su escrito de fecha 11 de agosto de 2023, enviado de manera temeraria al correo fercastico@hotmail.com, correo que no corresponde procesalmente al suscrito como quiera que el anunciado para fines de notificación es djhuertasm@yahoo.com el escrito de petición motivo de su respuesta, y por ende solo hasta la semana pasada fui enterado de su contenido.

Al respecto, me parece que el banco BBVA, y sus representantes, de manera arbitraria y sin sentido del respeto a una petición seria, desconoce el sentido y alcance de la misma al no revisar, que con la petición radicada en junio de 2023 ante la oficina de chapinero, se acompañaron como anexos, el poder que me acreditaba como el apoderado del señor **RENE CASTIBLANCO COBOS**, y la sentencia del Juzgado 28 de Familia de Bogotá, que igualmente le confería la potestad de ser la persona de apoyo ante el banco en representación del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** titular de las cuentas y crédito en mención, quien por obvias razones no puede acudir personalmente a las instalaciones del banco, por padecer de una discapacidad laboral superior el 78%, de pleno conocimiento del banco BBVA, habida cuenta de varios escritos anteriores y de haber sido parte dentro del proceso de la referencia ante la superintendencia financiera, como mal aduce quien dio repuesta a mi petición, que dicho sea de paso, advertir la manera tan impersonal y degradada del banco BBVA al responder y firmar “ bbva servicio al cliente, sin personalizar el responsable de dicha respuesta.

Por tanto y como quiera que, dicha solicitud no fue respondida en debida forma itero nuevamente lo solicitado ante el banco BBVA, esto es lo radicado el 9/06/2023, ahora por conducto del correo institucional, con copia al defensor del consumidor y superintendencia financiera. En el siguiente orden. -

1.- Se nos certifique el saldo de la obligación 00130158009612880318 a fecha de corte, **esto es 19 de noviembre de 2022**-fecha de la audiencia de conciliación entre los SEGUROS BBVA SA Y BANCO BBVA y el mis representados.- lo anterior para que sirva de prueba ante el Juzgado 60 civil de Bogotá de pequeñas causas y competencia múltiple, proceso ejecutivo radicado 11001400303520230083400

2.- Con posterioridad a dicha fecha se sirva informarnos, que abonos a capital e intereses se realizaron a la citada obligación, esto es, en noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023, como quiera que al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS le fue debitado de su cuenta de ahorros de pensionado, tres cuotas con posterioridad al 19 de noviembre de 2022. Adicional al desembolso que hiciera seguros BBVA SA a este crédito mediante orden de pago 27331045 por valor de \$ 57.813.860

3.- En tal sentido, solicitar se nos certifique que cuotas o dineros fueron consignados por cuenta del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS o debitados de su cuenta de ahorros de pensionado con posterioridad al 20 de noviembre de 2022 , al citado crédito u obligación.

4.- En tal sentido y conforme a su respuesta, se sirvan hacer el reintegro de los saldos que fueran consignados al crédito No. 00130158009612880318, con posterioridad al 20 de noviembre de 2022, fecha en la cual se suscribió acta de conciliación con la ASEGURADORA SEGUROS BBVA S.A para el pago del saldo insoluto a la esta fecha.(anexamos acta de conciliación y desprendibles de pago de Colpensiones)

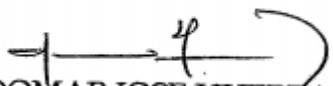
En dicho orden, se nos entregue la correspondiente paz y salvo por concepto de pago total de la obligación en favor del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS

En tal sentido ruego, indicarme que documentación adicional debo allegar, y se consigne a la cuenta de ahorros banco de Colombia 10013854829 a nombre de mi poderdante señor RENE CASTIBLANCO COBOS CC 79538049 en virtud que la cuenta del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS se encuentra embargada e inactiva según información del propio banco.

NOTIFICACIONES

Para cualquier información ruego enviar respuesta al correo djhuertasm@uahoo.com o renecastiblancoobos@gmail.com

cordialmente


DOMAR JOSE HUERTAS MOYA
C.C. 19.386.163 de Bogotá
T.P. 60.290 del C S de la J,

No. DE AFILIACION	000101715906
IDENTIFICACIÓN	19254989
CLIENTE	816368
NOMBRE	FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
DIRECCIÓN	CARRERA 16B NO 55 13 SUR BOGOTA D C
No. DE CUENTA	90790077210

COLPENSIONES LE INFORMA:

CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2021 V ALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS DEVENGADOS 57708846 DEDUCIDOS 27578088

DEVENGADO	\$4,688,622.00
DEDUCIDO	\$2,328,174.00
NETO A PAGAR	\$2,360,448.00

QUEDATE EN CASA

TR PUB LEY 33 EMP PUB NAL	\$4,688,622.00
EPS FAMISANAR	\$562,700.00
BBVA PRESTAMO 56 96	\$1,765,474.00

SU PRÓXIMA MESADA SE PAGARÁ EL: 2023/01/31



Fecha

2022/11/30

Recibo No.

00818094

PENSIONADOS BOGOTA

MESADA	2022/11/01
No. DE AFILIACIÓN	000101715906
IDENTIFICACIÓN	19254989
CLIENTE	816368
NOMBRE	FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
DIRECCIÓN	CARRERA 16B NO 55 13 SUR BOGOTA D C
No. DE CUENTA	90790077210

COLPENSIONES LE INFORMA:

CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2021 V ALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS DEVENGADOS 57708846 DEDUCIDOS 27578088

DEVENGADO	\$9,377,244.00
DEDUCIDO	\$2,328,174.00
NETO A PAGAR	\$7,049,070.00

QUEDATE EN CASA

DETALLE	VALOR
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$4,688,622.00
TR PUB LEY 33 EMP PUB NAL	\$4,688,622.00
EPS FAMISANAR	\$562,700.00
BBVA PRESTAMO 55 96	\$1,765,474.00

SU PRÓXIMA MESADA SE PAGARÁ EL: 2022/12/30

BANCO GNB
SUDAMERIS 

← Atrás ↶ ↷ →

📁 Archivar 📁 Mover 🗑️ Borrar 🛡️ Spam ⋮

▲ ▼

• radicado 2022-063031 defensor de consumidor de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS VS BBVA

Yahoo/Enviados



• **Domar Jose Huertas Moya** <djhuertasm@yahoo.com>
Para: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

🖨️ lun, 10 de jul a las 3:17 p. m.

RESPETADADA DELEGADA

ATENTAMENTE ME PERMITO SOLICITARLE CON FINES EXTRICTAMENTE JUDICIALES, SE SIRVA EXPEDIR A MI COSTA COPIA DEL ACTA DE CONCILIACION MEDIANTE LA CUAL SE DIO POR CULMINADA LA PRESENTE ACCION, CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA QUE LA MISMA SE ENCUENTRA EN FIRME Y LA CONSTANCIAS DE NO HABER SIDO SATISFECHA O CUMPLIDA. CONFORME AL NUMERAL 4 DE MISMO ACTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

CORDIALMENTE

DOMAR JOSE HUERTAS MOYA
CC 19386163
T.P. 60290 C S DE LA J

↶ ↷ → ⋮

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (REPARTO)

E.

S.

D.

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FERNANDO CASTIBLANCO COBOS

DEMANDADO: SEGUROS BBVA COLOMBIA SA

DEMANDA EJECUTIVA. -

DOMAR JOSE HUERTAS MOYA, abogado titulado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de Ciudadanía Número 19.386.163 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.290 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **RENE CASTIBLANCO COBOS**, mayor de edad, vecino de la vereda de Mochuelo alto, Zona rural de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.583.049, expedida en Bogotá DC, obrando como persona de apoyo para todos los efectos jurídicos del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, identificado con la C.C. No. 19.254.989 expedida en Bogotá DC, conforme a la sentencia de fecha quince (15) del mes de febrero del año 2023, emanado del Juzgado 28 de familia de la ciudad de Bogotá, el cual anexo en copia autenticada y constancia de ejecutoria según poder adjunto a este libelo, con todo respeto me permito instaurar DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra del SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A NIT 800.226098-4 representada legalmente por su presidente Dr. SERGIO SANCHEZ ANGARITA o quien haga sus veces, como quiera que, por fuente formal adquirida vía internet, aparece acreditado como su representante legal, todo conforme a los siguientes:

Previo a citar los hechos y las pretensiones, dada la dificultad que entraña el cumplimiento del presente asunto, ruego, conforme a sus facultades y poderes de juez, darle una interpretación apropiada a este asunto, dándole el alcance y entendimiento que ella merece, toda vez que por vía de la superintendencia financiera, no fue posible un entendimiento lógico en el cumplimiento de la presente conciliación, amén de los criterios sesgados de la demandante seguros BBVA, cuando no existe temor a dudas, en el reconocimiento de una obligación de pagar una suma de dinero; sin embargo, en vez de buscar una salida razonable de como pagarle a una persona que se encuentra en estado de inmovilidad física y mental, se apela, a la exigencia una formalidad impuesta por la propia entidad, la cual, pudiera ser superada con otra forma de pago, toda vez, que no puede ser considerada esta formalidad (presentar una cuenta activa a nombre de Fernando Castiblanco Cobos, cuando para él es imposible trasladarse desde su casa y aperturar una cuenta bancaria dado su estado de salud actual) como **“condición”** o darle, esa connotación, cuando se trata de una mera formalidad, la cual FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, dada su condición especial en la que se encuentra, postrado en una cama y sin ciertos grados de comprensión lógica, no puede realizar, DEJANDO DE LADO, otras alternativas que la propia demandada SEGUROS BBVA inclusive propuso. Por lo que, acudiendo a las reglas de la sana lógica, y criterio de la Honorable Corte constitucional en la forma de interpretar las demandas, acudo a este tenor

En reiteradas oportunidades la Corte ha expresado que una de las labores esenciales del juez en función de dirimir el conflicto consiste en realizar los esfuerzos necesarios para aprehender el verdadero propósito u objetivo de la acción incoada; en el presente asunto es evidente que no se logró tal finalidad y de ahí el error que habilita el amparo que se concede.

“(…) En coherencia, la interpretación judicial de la demanda debe ser seria, fundada, razonada e integral, puesto que, cual igualmente tiene precisado esta Corporación, la “intención del actor está

muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho” (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 00085, reiterada, entre otras, en SC 31 jul. 2013 rad. 2000-00214-01) (...).

HECHOS

UNO.- En aras de resolver un reconocimiento y exigibilidad la Póliza de Seguro Vida Deudor No. 02 219 0000253229, certificado No. 0013-0158-61-4006329668, con una periodicidad de pago mensual vencido, adquirida el día 20 de marzo de 2018 por el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS con la obligación No. 0013-0158-00-9612880318 del Banco BBVA Colombia, la cual se encontraba asegurada por el riesgo de vida por (muerte por cualquier causa e incapacidad total o permanente hasta \$ 100.000.000) mi poderdante señor RENE CASTIBLANCO COBOS, designado como persona de apoyo, en su condición de tal, promovió acción judicial en defensa del consumidor financiero ante la superintendencia Financiera de Colombia, radicado 19254989- 2022063031. 036-000

DOS. - Surtido el trámite de la demanda y fijada la fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite que trae el CGP en los artículos 272 y 273, el día 17 de noviembre de 2022, las partes con la anuencia y mediación de la delegada- jueza de conocimiento de la superintendencia financiera, se conciliaron las pretensiones de la demanda, en el siguiente tenor:

PRIMERO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. *realizará los siguientes pagos:*

*a.- A **BBVA COLOMBIA S.A.** el saldo insoluto de la obligación No. 00130158009612880318, crédito que el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS adquirió con BBVA COLOMBIA S.A. y que se encuentra vigente a la fecha de celebración del presente acuerdo conciliatorio. Dicho reconocimiento se efectúa por afectación de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA con certificado individual No. 00130158 61 4006329668.*

*b. A favor del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** identificado con C.C. No. 19.254.989 expedida en Bogotá DC, la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000)**, los cuales deberán ser pagados en la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**. Dicho reconocimiento se efectúa por afectación de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA con certificado individual No. 00130158 61 4006329668 que se expidió como garantía adicional de la obligación No. 00130158009612880318.*

SEGUNDO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. *realizará el pago de las sumas referidas en el numeral anterior, así:*

*Dentro de los quince **15 días hábiles** siguientes a la celebración del acuerdo conciliatorio, respecto del valor a pagar a **BBVA COLOMBIA S.A.**; al que refiere el literal A, del numeral **PRIMERO** del presente acuerdo.*

*Dentro de los quince **15 días hábiles**, siguientes a la recepción del formulario y los anexos requeridos para el pago al que refiere el literal b. del numeral **PRIMERO** del presente acuerdo.*

*Los documentos que se deben presentar a la aseguradora son: (i) copia del documento de identidad del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, (ii) certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, con fecha de expedición que no supere 30 días; y, (iii) formulario SARLAFT que podrá ser suscrito por el señor **RENÉ CASTIBLANCO COBOS***

identificado con la C.C. No. 79.583.049 expedida en Bogotá DC, en calidad de hermano, y quien fue designado como persona de apoyo para la representación judicial y de actos jurídicos del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. en el proceso número 2019-00300.

Se deja constancia que en el curso de la audiencia la apoderada y representante judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** remitió al demandante y a su apoderado judicial el formulario SARLAFT para su diligenciamiento.

TERCERO: El señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** se compromete remitir la documentación a la que refiere el numeral **SEGUNDO** de este acuerdo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de celebración del mismo y al correo electrónico alexandra.elias@bbva.com

CUARTO: **BBVA COLOMBIA S.A.** expedirá la correspondiente paz y salvo del pago de la obligación 00130158009612880318 que el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** adquirió con dicha entidad financiera, dentro de los quince días siguientes al pago al cual se hace alusión en el literal A, del numeral **PRIMERO** del presente acuerdo. Dicho documento deberá enviarse a los correos electrónicos renecastiblancoobos@gmail.com y djhuertasm@yahoo.com

QUINTO: El señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** declara que con la celebración del presente acuerdo conciliatorio, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.** están en paz y a salvo, por toda obligación derivada de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA, con certificado individual No. 00130158 61 4006329668 que se expidió como garantía adicional de la obligación No. 00130158009612880318 y acepta que a partir del cumplimiento del acuerdo se produce la terminación del referido contrato de seguro.

SEXTO: El señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** se compromete a responder ante la eventual aparición futura de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive de los pagos relacionados en el numeral **PRIMERO** de este acuerdo, así como de los hechos que sirvieron de base para el inicio de la Acción de Protección al Consumidor Financiero en el marco de la cual se celebra este acuerdo conciliatorio, con su propio patrimonio, liberando de cualquier obligación a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y a **BBVA COLOMBIA S.A.**

En el evento en el que aparezcan terceras personas pretendiendo cualquier tipo de derecho, prestación, obligación, indemnización, etc. respecto de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.** en virtud de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA, con certificado individual No. 00130158 61 4006329668, que se expidió como garantía adicional de la obligación No. 00130158009612880318, saldrá en defensa de los intereses de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.**; coadyuvando cualquier excepción o defensa frente a terceros respecto de aquellas entidades. Para tal propósito manifiesta que recibe notificaciones en la Carrera 13 F No. 55 – 11 Sur Barrio San Carlos – Bogotá, D.C. y en el correo electrónico renecastiblancoobos@gmail.com

AUTO: Visto que las partes han llegado a un acuerdo total sobre las pretensiones objeto de la acción de protección al consumidor del asunto, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado el señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA**

COLOMBIA S.A. dentro del proceso Radicado 2022063031, Expediente No. 2022-1272, el cual tiene efectos de cosa juzgada y concilia en su totalidad el conflicto existente entre las partes.

2). DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia Radicado 2022063031, Expediente No. 2022-1272.

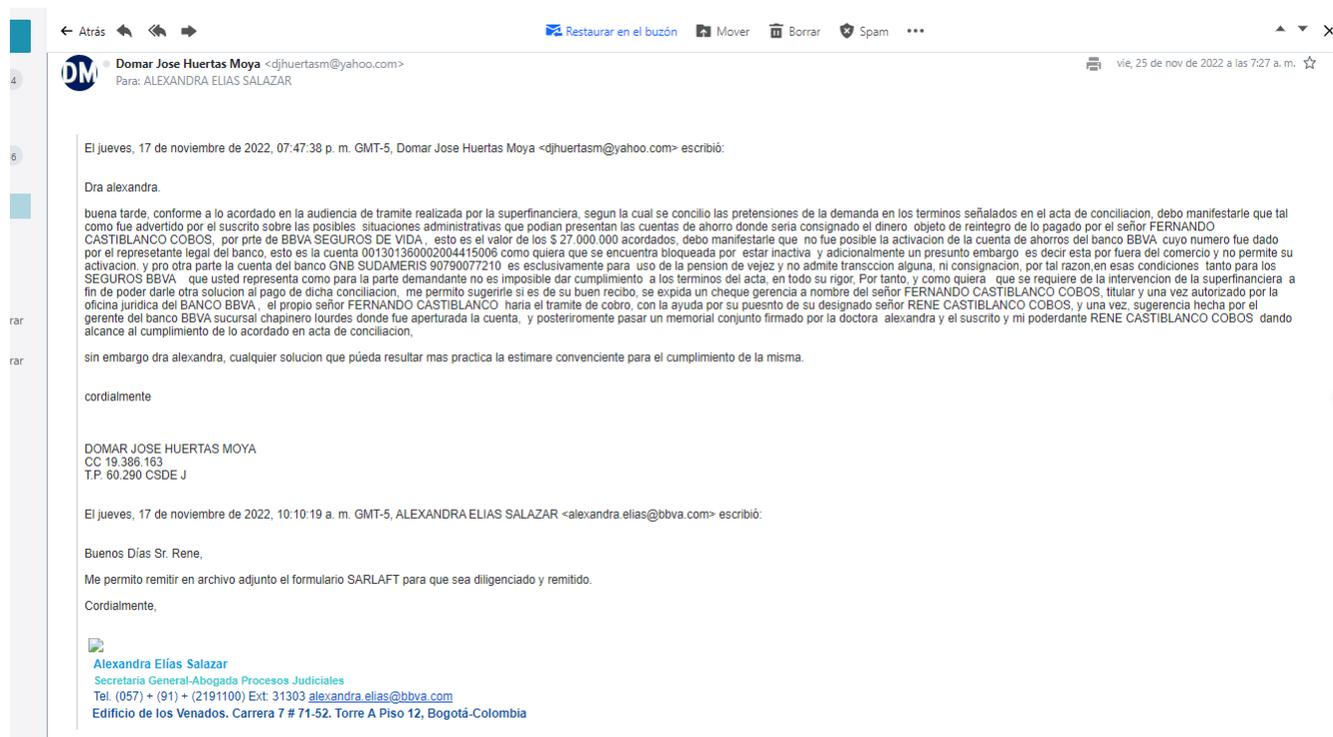
3) Por Secretaría, expídanse copias de esta acta con destino y a cargo de las partes, haciendo precisión que deben tener constancia de ejecutoria para que presten mérito ejecutivo.

4) En este sentido, CUMPLIDAS las obligaciones asumidas por las partes en el presente acuerdo, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes remítase con destino al presente proceso, soporte del cumplimiento de las mismas.

5) Cumplido lo anterior, por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados, las cuales se identifican nuevamente en señal de aceptación del contenido del acta y no siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia y se firma por el director de audiencia

TRES.- En cumplimiento del punto TERCERO del acuerdo en cita, el señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, por conducto del suscrito abogado remitimos la documentación a la que hacía referencia el numeral **SEGUNDO** de ese acuerdo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del día 25 de noviembre de 2022 de celebración del mismo y al correo electrónico alexandra.elias@bbva.com, tal cual consta en el pantallazo y corroboración del envío al citado correo.-



CUATRO. - Ante el inminente hecho, sobrevenido con posterioridad a la audiencia de conciliación, de **NO** poder acreditar una de las tres formalidades demandadas por la demandada, como quiera que se cumplieron dos de tres, esto es, se envió y se acredito, al correo de la Dra. Alexandra Elías Salazar en representación judicial de la demandada, esto es 1.- copia del documento de identidad del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**; y 2.- el formulario SARLAFT, sin haber sido suscrito por el señor **RENÉ CASTIBLANCO COBOS** identificado con la C.C. No. 79.583.049 expedida en Bogotá DC, en calidad de hermano, y

designado como persona de apoyo para la representación judicial y de actos jurídicos del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. en el proceso 2019-00300-00; sin embargo, **no fue posible dar cumplimiento al numeral**. Vale decir, acreditar certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, con fecha de expedición que no superara; treinta (30) días, toda vez que, **por una parte, en la audiencia del día 17 de noviembre, tanto la parte actora, la judicatura y la parte demandada, no conocíamos el estado de la citada cuenta, dato que dicho dato fue suministrado por el representante BANCO BBVA que asistió a la diligencia y atendiendo la información privilegiada que tenía, pero sin haber sido corroborada dicha información por la actora**, por lo que solo, insisto solo al otro día, al ir a la sucursal chapinero del BANCO BBVA tanto el suscrito como mi poderdante señor RENE CASTIBLANCO COBOS, fuimos informados por el Gerente del dicha sucursal, que no era posible la expedición de dicha certificación, habida consideración que la misma se encontraba inactiva y para ello requería presencia personal del señor FERNANDO CASTIBLANCO y adicionalmente según dicha información del gerente, la cuenta de ahorros en cuestión presentaba igualmente una orden de embargo, sin habernos informado por parte de que autoridad y otros datos complementarios que requeríamos, por lo que, ante esta información y la negativa del gerente, nos fue imposible cumplir o acreditar la citada certificación, (certificación que dicho sea de paso anotar, la debe expedir la entidad bancaria banco BBVA y no dependía del señor FERNANDO CASTIBLANCO, situación que fue inmediatamente informada tanto al demandada seguros BBVA S.A; como a la superintendencia financiera proceso radicado 2022-063031 como consta en el siguiente correo

Re: [External] RADICADO 2022-063031 FERNANDO CASTIBLANCO VS SEGUROS BBVA Y BANCO BBVA INCUMPLIMIENTO CONCILIACION

Domar Jose Huertas Moya <djhuertasm@yahoo.com>
Para: ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co, Rene Castiblanco, Luz Stella Leon Beltran

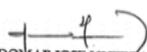
dra alexandra buena tarde.

en atención a su correo en el cual, me expresa que efectivamente se realizó el abono del saldo a 1 de diciembre de 2022, debo manifestarle que para el mes de noviembre se genero el pago de la cuota, razón por la cual le solicito se tramite el reembolso de la misma.

de otra parte, la doctora alexandra usted insite ante la superintendencia, para que el suscrito sea requerido, a fin de que allegue certificación bancaria de otra cuenta cuyo titular sea el propio fernando castiblanco cobos, hecho imposible de cumplir, pues como quedo registrado en audio y fue usted testigo excepcional por estar presente en la audiencia, el señor FERNANDO CASTIBLANCO, POR LA RAZON DEL ACCION JURISDICCIONAL INCOADA esta completamente imposibilitado de tramitar ante una entidad bancaria la apertura de otra cuenta a su nombre, razón que se desprende de su estado físico y mental, razones que usted debiera comprender, y como la cuenta que el BBVA apertura a su nombre no puede ser habilitada, la propuesta que fue también tenida en cuenta en la audiencia era la posibilidad de un cheque a nombre de RENE CASTIBLANCO O A NOMBRE DE FERNANDO CASTIBLANCO, PARA SER CONSIGNADO EN LA CUENTA DE RENE CASTIBLANCO SU APOYO JUDICIAL. PROPUESTA QUE IGUALMENTE PRESENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA, y ante usted el día 18 de noviembre de 2020 a su correo.

La idea doctora, buscando el mismo animo pregonado por usted de finalizar el pago que resta de 27.000.000 y adicionalmente la cuota del mes de noviembre, por valor de 1.750.000, e solicito sea consultado con el jefe de la oficina jurídica, a fin de encontrar la forma de dar cumplimiento a la conciliación, seguro que de nuestra parte, RENE CASTIBLANCO dara todas las seguridades y respaldos al pago, tal cual quedo escrito y refrendado en la audiencia.

En espera de una solución plausible cordialmente


DOMAR JOSE HUERTAS MOYA
C.C. 19.386.163 de Bogotá
T.P. 60.290 del CS de la J.

El lunes, 12 de diciembre de 2022, 03:42:54 p. m. GMT-5, ALEXANDRA ELIAS SALAZAR <alexandra.elias@bbva.com> escribió:

Señores
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Calle 7 No. 4 - 49
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.
DEMANDANTE: FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
DEMANDADOS: BBVA COLOMBIA S.A Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
RADICADO: 2022063031

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.139.838 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesor número 196043 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal judicial y apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal emitida por la Honorable Superintendencia Financiera de Colombia, comedidamente procedo a solicitar nuevamente se conmine a la parte demandante para que allegue la siguiente información en aras de que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pueda efectuar el pago de los 27.000.000 directamente al Sr. Fernando Castiblanco:

-Certificación bancaria no mayor a 1 mes de titularidad del Sr. Fernando Castiblanco, si en efecto la cuenta de ahorros del BBVA COLOMBIA S.A. presenta algún inconveniente, solicitamos nos allegue otra certificación bancaria de otra entidad financiera, pero se reitera de titularidad del Sr. Fernando Castiblanco.

-SARLAFT debidamente diligenciado no mayor a 1 mes.

Lo anterior, con el ánimo de finalizar el pago que resta por realizar.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. ya realizó el pago del saldo insoluto de la obligación No. 00130158009612880318, crédito que el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS directamente a BBVA COLOMBIA S. mediante orden de pago número 27331045 el 01 de diciembre del 2022, como consta en la orden de pago que se remite en archivo adjunto, en la oportunidad prevista en el acta de conciliación (tal y como puede verificarse en archivo adjunto).

Quedamos atentos y nos suscribimos al presente trámite.

Cordialmente,

El lun, 12 dic 2022 a las 13:37, Domar Jose Huertas Moya (<djhuertasm@yahoo.com>) escribió:

señora Juez y abogados de seguros bbva y banco bbva

con el fin de dar continuidad al cumplimiento del acta de conciliación, y como quiera que han transcurrido más de 15 días de celebrada la audiencia de conciliación, 17 de noviembre de 2022, a la fecha bbva seguros, no ha dado cumplimiento a lo acordado, no obstante que un día después de realizada la diligencia, a su estrado y a bbva seguros y banco bbva, les fue enviado correo según el cual, se les informaba la dificultad de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS de que el BBVA activara la cuenta de ahorros que otrora le había aperturado el banco, como quiera que estaba inactiva, y por otro lado se encuentra según información del banco sucursal lourdes, dicha cuenta se encuentra embargada, fuera del comercio, por lo que, por dicha razón, no se puede consignar en esa cuenta de ahorros, sin embargo, pese al envío del correo en ese sentido, BBVA SEGUROS no ha expresado, en particular la abogada encargada Dra Alexandra Elias Salazar, por lo que, debí nuevamente acudir directamente al edificio de seguros, y personalmente hable con una abogada, quien me manifestó que le informaría a la Dra Alexandra sobre la novedad y aun así tampoco a dado respuesta conforme a la lealtad procesal que exige esta clase de procesos.

En tal sentido y para el conocimiento de la superintendencia financiera y en particular del proceso, itero el incumplimiento por parte de SEGUROS BBVA, adicionalmente, informales que para el mes de noviembre, al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS LE FUE DEBITADO DE SU CUENTA DE PENSIONADO EL VALOR DE LA CUOTA DE NOVIEMBRE la cual se encuentra con solución de pago, según lo acordado en la conciliación, por lo que por dicha razón, solicito el reintegro o devolución de dicha cuota en toda su integridad.

anexo copia de desprendible de pago, y una urgente convocatoria bien a través de proceso en cuestión y directamente con BBVA SEGUROS afin de darte estricto cumplimiento a lo acordado.

cordialmente


DOMAR JOSE HUERTAS MOYA
C.C. 19.386.163 de Bogotá
T.P. 60.290 del CS de la J.

CINCO.- No obstante haber acreditado las suficientes razones, es decir la imposibilidad material y jurídica de acreditar la certificación bancaria, en los términos expresados en el acuerdo conciliatorio, acuñando la frase en derecho “ que nadie está obligado a lo imposible” en particular, el rigorismo excesivo de acreditar una formalidad extrema para el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, se intentó, a través de la propia representante judicial de la demandada, buscar una vía de solución, pero, a más de expresar su propio dicho, certificación bancaria no mayor a 1 mes de titularidad del Sr. Fernando Castiblanco, si en efecto la cuenta de ahorros del BBVA COLOMBIA S.A. presenta algún inconveniente, solicitamos nos allegue otra certificación bancaria de otra entidad financiera, pero se reitera de titularidad del Sr. Fernando Castiblanco.0 y el formulario-SARLAFT debidamente diligenciado . NO FUE POSIBLE UNA SOLUCION.-

● RADICADO 2022-063031 FERNANDO CASTIBLANCO VS SEGUROS BBVA Y BANCO BBVA INCUMPLIMIENTO CONCILIACION

Ya



Domar Jose Huertas Moya <djhuertasm@yahoo.com>

Para: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co, ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, Clientes BBVA Seguros, Luz Stella Leon Beltran, Rene Castiblanco



lun, 12 de dic de 2022

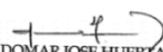
señora Juez y abogados de seguros bbva y banco bbva

con el fin de dar continuidad al cumplimiento del acta de conciliación, y como quiera que han transcurrido más de 15 días de celebrada la audiencia de conciliación, 17 de noviembre de 2022, a la fecha bbva seguros, no ha dado cumplimiento a lo acordado, no obstante que un día después de realizada la diligencia, a su estrado y a bbva seguros y banco bbva, les fue enviado correo según el cual, se les informaba la dificultad de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS de que el BBVA activara la cuenta de ahorros que otrora le había aperturado el banco, como quiera que estaba inactiva, y por otro lado se encuentra según información del banco sucursal lourdes, dicha cuenta se encuentra embargada, fuera del comercio, por lo que, por dicha razón, no se puede consignar en esa cuenta de ahorros, sin embargo, pese al envío del correo en ese sentido, BBVA SEGUROS no ha expresado, en particular la abogada encargada Dra Alexandra Elias Salazar, por lo que, debí nuevamente acudir directamente al edificio de seguros, y personalmente hable con una abogada, quien me manifestó que le informaría a la Dra Alexandra sobre la novedad y aun así tampoco a dado respuesta conforme a la lealtad procesal que exige esta clase de procesos.

En tal sentido y para el conocimiento de la superintendencia financiera y en particular del proceso, itero el incumplimiento por parte de SEGUROS BBVA, adicionalmente, informales que para el mes de noviembre, al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS LE FUE DEBITADO DE SU CUENTA DE PENSIONADO EL VALOR DE LA CUOTA DE NOVIEMBRE la cual se encuentra con solución de pago, según lo acordado en la conciliación, por lo que por dicha razón, solicito el reintegro o devolución de dicha cuota en toda su integridad.

anexo copia de desprendible de pago, y una urgente convocatoria bien a través de proceso en cuestión y directamente con BBVA SEGUROS afin de darte estricto cumplimiento a lo acordado.

cordialmente


DOMAR JOSE HUERTAS MOYA
C.C. 19.386.163 de Bogotá
T.P. 60.290 del CS de la J.

↓ Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip



ACTA DE CO... .pdf
230,2 kB



DESPRENDI... .jpg
80,3 kB

SEIS. - Pasados los 8 meses posteriores a la suscripción del acta de conciliación, esto es 17 de noviembre de 2022, como término inicial y punto de partida, la demandada BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA SA, no ha realizado consignación alguna por el valor establecido de los VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000); correspondiente al literal B, del punto PRIMERO el acta de conciliación, la cual presta merito ejecutivo; No obstante, haber enviado mediante memorial de recurso de reposición con copia a la demandada el siguiente tenor

*Con el debido respeto, señora Juez, atendiendo precisamente la intención de las partes, en los sendos memoriales que hemos cruzado en razón del cumplimiento de la conciliación, es decir en el sentido que estamos ante un imposible categórico, por cuanto **de una parte**, la actora, **no puede** acreditar como lo exige la parte demandada, una certificación de cuenta de ahorros o corriente a nombre de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, para poder hacer el pago o desembolso de los valores acordados, por cuanto, existe como razón suficiente la inexistencia de una cuenta bancaria, toda vez que, la cuenta que tenía con el BBVA hace más de cinco (5) años, **esta inactiva** y por otro lado, se encuentra **embargada por la secretaria de hacienda**, como se pudo constatar en el banco BBVA sucursal Lourdes y de pleno conocimiento de la parte demandada. **De otra parte**, BBVA SEGUROS tampoco puede dar cumplimiento, como quiera que, ante la ausencia de dicha certificación, no puede hacer el desembolso, quedando entonces, en un círculo vicioso, pues la única persona que podría, primero constituir la cuenta es el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, quien, precisamente se encuentra postrado e imposibilitado para realizar cualquier diligencia de este tipo, con sobradas razones médicas y de locomoción obrantes al proceso.*

Ahora bien, la señora Juez, considero que la parte demandada o vigilada, esta presta al cumplimiento, sin advertir que la propia demandada ha manifestado su imposibilidad de cumplir, no por no querer, sino por cuando espera una acreditación que no va a llegar por obvias razones, como se desprende de los sendos memoriales allegados a su despacho, por lo que hemos coincidido en solicitar, una audiencia; Primero para acordar otra forma o propuesta de pago, como inicialmente se esbozó en la audiencia de tramite el 17 noviembre de 2022, dado que se advirtió sobre estos posibles contingencias, ibidem, y segundo por cuanto se puede acordar otra fórmula de pago entre las partes, a fin de evitar el desgaste procesal con otro proceso judicial, llamase de pago por consignación o un depósito judicial, tramite o procesos que estaría en las mismas condiciones del imperativo categórico, esto es, no existir una cuenta bancaria activa, donde se pudiera consignar estos valores, además de emerger una pregunta en los supuestos propuestos por el despacho, cual es que tramite se le imprimiría al depósito judicial, cuando, FERNANDO CASTIBLANCO COBOS por si mismo no puede realizar ninguna actividad.

*Por el contrario como tantas veces se ha propuesto, la persona de apoyo señor RENE CASTIBLANCO COBOS, mi poderdante, reconocido por este estrado judicial como tal, dada la sentencia que profirió el Juzgado 28 de Familia en febrero de 2023, y obrante en el expediente, persona a quien le compete la responsabilidad de apoyar en estos asuntos y en específico en este asunto al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, quien de paso, es él quien, lleva todas las cuentas y demás gestiones que emergen de su potestad de apoyo judicial respecto todos sus bienes, es él quien está al frente de todas la operaciones judiciales y administrativas, quien recibe y paga los gastos de su manutención, medicamentos, impuestos etc., y lo hace desde su cuenta de ahorros **No.10013854829 del banco de Colombia, cuenta que desde ya, anuncio para todos los efectos para el desembolso**, cuenta de ahorros que si bien, no es directamente del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS si lo es, de la persona que actual y mientras subsista su condición de minusvalía y limitación, estará en el compromiso y obligación judicial de rendir las cuentas y aclaraciones al señor Juez de ejecución de familia, en lo que respecta a la administración de los bienes de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS en los términos de la sentencia judicial de apoyo ya mentada, por lo que, cualquier, advertencia y compromiso sobre su responsabilidad estará atento a rendirla en razón de su responsabilidad judicial y procesal.*

Por tanto, señora Juez, respetuosamente solicito reconsidere la decisión de archivo del expediente, sobre

la premisa equivoca, que la parte actora como acreedor no hemos comparecido a recibirla, cuando, de los memoriales y demás soportes probatorios se ha indicado que existe una imposibilidad física y jurídica, como la razón suficiente y única, cual es acreditar una cuenta a nombre de FERNANDO CASTIBLANCO, razones de conocimiento de la parte demandada. Por tanto ruego a su señoría, estimar la propuesta en ese sentido, y en tal caso, admitir a través de RENE CASTIBLANCO COBOS, persona de apoyo judicialmente acreditada, que se desembolse dichos valores en la cuenta de ahorros No.10013854829 del banco de Colombia, esto es el valor de los VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000), y demás emolumentos que haya lugar.

De otra parte, concito al apoderado de la parte demandada, a fin de que como lo ha indicado en sus escritos, es decir, estar presto al cumplimiento, dada las consideraciones aquí y en otros escritos expuestos; PRIMERO. - reiterar o coadyuvar una audiencia para revisar o presentar una formula alterna de solución de este conflicto, en el cumplimiento de la conciliación. SEGUNDO.- si es de su recibo, tomar o sugerir todas las prevenciones que estime conveniente para asegurar el cabal cumplimiento de lo acordado y las seguridades que otrora expresara la representante legal del seguros BBVA, las cuales estaremos prestos a suscribir, y TERCERO.- por supuesto a evitar otro desgaste económico y procesal con otro proceso de pago por consignación o deposito judicial, que además de hacer más gravosa la situación financiera y de estabilidad emocional del único aquí perjudicado señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS , persona de especial protección constitucional, haría las gravosa y dilatoria una solución a este proceso, que si bien termino en conciliación, se trabo en su cumplimiento y nos tiene en este estado procesal.

En estos términos, ruego al togado, se revoque tal determinación y subsidiariamente cite a audiencia de verificación del cumplimiento de la conciliación y en tal sentido se redefina otra fórmula de arreglo, u otra forma de pago y el reintegro del valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 1.765.474), valor correspondiente a cuota del mes de noviembre del año 2022.

SIETE. - fracasada como está la intención de una solución alterna para el cumplimiento reciproco de la obligación demandada y las otras que enunciare inmediatamente, se hace necesario librar orden de pago en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero. -

A.- Por el valor de los VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000), correspondientes a la suma acordada en el literal B del numeral PRIMERO de acta de conciliación base de recaudo ejecutivo.

B.- Por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$ **1.518.843**) en razón a la diferencia entre la fecha de causación del acuerdo 17 de noviembre de 2022 y el 1 de diciembre de 2022 fecha de pago por parte de la demandada, como quiera que, literal A del numeral 1 del acta de conciliación reza:

PRIMERO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. realizará los siguientes pagos:

- a) **BBVA COLOMBIA S.A. el saldo insoluto de la obligación No. 00130158009612880318, crédito que el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS adquirió con BBVA COLOMBIA S.A. y que se encuentra vigente a la fecha de celebración del presente acuerdo conciliatorio.** Dicho reconocimiento se efectúa por afectación de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA con certificado individual No. 00130158 61 4006329668.

El saldo al 17 de noviembre de 2022 según la información del propio banco BBVA en la diligencia, era el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/C (\$ **59.332.803**), sin embargo, la entidad de seguros BBVA COLOMBIA, pago el valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES

OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 57.813.860); el día primero de diciembre de 2022.

C.- Igualmente, ((Cabe recordar que a mi poderdante le hicieron efectivos después del día 17 de noviembre de 2022 tres descuentos por nomina equivalentes a UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESO M/C (\$ 1.765.414); cada uno)) valores que aun no han sido retornados o devueltos al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS: dineros o valores objeto de reintegro, esto es el valor total en este ítem de \$ 5.295.000)

OCHO- No obstante que, previo a la presentación de esta demanda, se solicitó constancia de ejecutoria y cumplimiento del instrumento ejecutivo a la superintendencia financiera proceso, 19254989 -- 2022-063031, según aporte pantallazo, a la fecha no ha sido expedida; sin embargo, anexo copia de la última actuación del ente administrativo delegada con funciones jurisdiccionales,



NUEVE. - El acta de conciliación como título ejecutivo e instrumento de acción de cobro, fue aprobada en el numeral primero de la parte resolutive, por tanto se encuentra debidamente ejecutoriada y notificada en estrados|, luego, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por ello la presento como título de recaudo ejecutivo, al tenor del artículo 422 del cgp.

PRETENSIONES

1.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/C (**\$ 27.000.000**), dineros que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA debían cancelar, mediante consignación a la cuenta de ahorros No.10013854829 del banco de Colombia, cuyo titular es el señor RENE CASTIBLANCO COBOS, designado por como personal de apoyo del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS mediante sentencia judicial del juzgado 28 de familia de Bogotá DC, ante la imposibilidad jurídica y física del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS de abrir una cuenta de ahorros para este propósito por su limitación física como cognitiva, la cual puede ser corroborada en el momento que el despacho considere.

2.- Por el suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/C (**\$ 1.518.843**), en razón a la diferencia entre la fecha de causación del acuerdo 17 de noviembre de 2022 y el 1 de diciembre de 2022 fecha de pago por parte de la demandada en los términos explicados en uno literal B del hecho séptimo.

3.- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$5.295.000); correspondientes a tres cuotas ordinarias de descuento por nomina de pensionados de COLPENSIONES, las cuales le fueron debitadas de su cuenta de pensionado al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS con posterioridad al 17 de noviembre de 2022 y correspondiente al 30 de noviembre 2022; día 30 de diciembre 2022 y el día 30 de enero de 2023,

4.- Por los intereses moratorios causados a partir del primero del mes de diciembre del año 2022, fecha ordenada y establecida para el pago de la obligación base de recaudo ejecutivo, hasta cuando se cumpla la totalidad de la obligación, de los valores establecidos en los numerales 1, 2 y 3.

3.- se condene a la demanda BBVA SEGUROS COLOMBIA SA al pago de las costas y gastos del presente proceso.

MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES

Para que la presente acción no se haga ilusoria en sus efectos, se servirá ordenar el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad de la ejecutada, los cuales declaro ante la gravedad el juramento:

1. El embargo y secuestro de los bienes que llegaren tener en cabeza de la demanda seguros BBVA Colombia s.a.. sírvase oficiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 422 del C.G.P, demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

- Copia del poder que reposa en el expediente.
- Copia del acta de conciliación relacionada en los hechos de la demanda.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Conoce Usted Señor Juez por la naturaleza del asunto, el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y la cuantía que estimo inferior a 40 SMLMV).

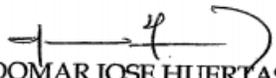
ANEXOS

- Poder obrante al expediente.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. La sociedad demandada SEGUROS BBVA COLOMBIA SA recibe notificaciones en el lugar descrito carrera 9 No. 72-21 piso 8 y al correo: clientes@bbvaseguros.com.co o defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co; de la ciudad de Bogotá DC.
2. Señor RENE CASTIBLANCO COBOS recibe notificaciones en la vereda de mochuelo alto, zona rural ciudad bolívar, y al correo procesal: renecastiblancoobos@gmail.com
3. El Suscrito recibe notificaciones en la oficina, con dirección: en calle 24 No. 7 - 14 oficina 801 en esta ciudad y a mi correo: djhuertasm@yahoo.com

Del Señor Juez, cordialmente


DOMAR JOSE HUERTAS MOYA
C.C. 19.386.163 de Bogotá
T.P. 60.290 del CS de la J,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 76 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
j76pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
DEMANDADO	SEGUROS BBVA COLOMBIA SA
No. RADICACIÓN	11001400308020240012800

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, y por tanto deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”(Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisito la orden de apremio no puede abrirse paso.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo, el cual, solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por

parte del extremo demandado, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Advierte el despacho que de la aludida documental no se infiere la existencia inequívoca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo, por cuanto el acta de conciliación aportada como soporte del recaudo hace referencia a que la demandada SEGUROS BBVA COLOMBIA SA realizará unos pagos, no obstante, está sujeta a la presentación de una serie de documentos: (i) copia del documento de identidad del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, (ii) certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, con fecha de expedición que no supere 30 días; y, (iii) formulario SARLAFT que podrá ser suscrito por el señor RENÉ CASTIBLANCO COBOS identificado con la C.C. No. 79.583.049 en calidad de hermano, y quien fue designado como persona de apoyo para la representación judicial y de actos jurídicos del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. en el proceso 2019-00300, para lo cual el señor RENE CASTIBLANCO COBOS, de conformidad con el acuerdo conciliatorio, se comprometió a enviar los documentos en el término de dos días hábiles siguientes.

Conforme lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil, *"ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*; por lo tanto, para predicar la exigibilidad de las obligaciones a cargo del demandado, es necesario establecer preliminarmente cuáles eran los compromisos adquiridos por la parte ejecutante y verificar el cumplimiento previo de los mismos antes de acudir a la vía ejecutiva, los cuales se encuentran ausentes en este asunto.

Así las cuales no se establece que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo solicitado, ya que no se sabe del cumplimiento de dichas obligaciones a cargo de la parte ejecutada, pues no se allegó ningún elemento de juicio que acreditará tal circunstancia.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es

una circunstancia que se debe probar. Así las cosas, dicha circunstancia impide el ejercicio de la acción que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, del documento aportado no es posible demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, dado que no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo que se habrá de negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DEVOLVER en el evento que ello implique, los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

N O T I F Í Q U E S E,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ

Juez

Proyectó: LPMS

Firmado Por:

Luis Felipe Pabon Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 76 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2df57359cb23fe671df7eb811dff6d6ade9aa1c96e73a5763ada6ff2dd1957**

Documento generado en 15/08/2024 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 76 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E.SD.

REF.: 110014003080-20240012800

PROCESO EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO. -

DEMANDANTE: FERNANDO CASTIBLANCO COBOS

DEMANDADOS: SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A

VINCULADA BANCO BBVA

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIONCONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO 2024 NOTIFICADO EN PUBLICACIONES PROCESALES EL 20 DE AGOSTO

DOMAR JOSE HUERTAS MOYA abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pide de mi firma, obrando como apoderado judicial del señor **RENE CASTIBLANCO COBOS**, persona de apoyo del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, como parte demandante en esta causa, **con todo respeto me dirijo ante el señor Juez, a fin de interponer recurso de reposición y/o en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 16 de agosto de 2024 notificado en publicaciones procesales el día 20 de agosto estado de la misma fecha,** . Según el cual, entre otras determinaciones dispone **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO “** por considerar que el titulo ejecutivo o el acta de conciliación como medio de pago, no cumple con los requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos, fundando su razonamiento en los siguientes términos *“advierte el despacho que de la aludida documental no se infiere la existencia inequívoca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo, por cuanto el acta de conciliación aportada como soporte del recaudo hace referencia a que la demandada SEGUROS BBVA COLOMBIA SA realizará unos pagos, no obstante, está sujeta a la presentación de una serie de documentos: (i) copia del documento de identidad del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, (ii) certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, con fecha de expedición que no supere 30 días; y, (iii) formulario SARLAFT que podrá ser suscrito por el señor RENÉ CASTIBLANCO COBOS identificado con la C.C. No. 79.583.049 en calidad de hermano, y quien fue designado como persona de apoyo para la representación judicial y de actos jurídicos del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. en el proceso 2019-00300, para lo cual el señor RENE CASTIBLANCO COBOS, de conformidad con el acuerdo conciliatorio, se comprometió a enviar los documentos en el término de dos días hábiles siguientes.*

Conforme lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil, "ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"; por lo tanto, para predicar la exigibilidad de las obligaciones a cargo del demandado, es necesario establecer preliminarmente cuáles eran los compromisos adquiridos por la parte ejecutante y verificar el cumplimiento previo de los mismos antes de acudir a la vía ejecutiva, los cuales se encuentran ausentes en este asunto.

Así las cuales no se establece que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo solicitado, ya que no se sabe del cumplimiento de dichas obligaciones a cargo de la parte ejecutada, pues no se allegó ningún elemento de juicio que acreditará tal circunstancia.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Así las cosas, dicha circunstancia impide el ejercicio de la acción que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, del documento aportado no es posible demostrar una obligación clara, expresa y exigible

en contra del deudor, dado que no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo que se habrá de negar el mandamiento de pago solicitado”.

FUNDAMENTO

1. En orden a establecer las razones de mi replica e inconformidad, primeramente debo expresar que no encuentro razón para que el despacho manifieste que la presente acción se encontraba huérfana de acerbo probatorio, como quiera que, adicionalmente a la demanda presentada al despacho y en la cual, se aportó algunos pantallazos del cumplimiento de lo acordado en la conciliación, también lo es, que anexo a la misma, se acompañaron otras documentales, los cuales dan crédito y certeza del cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación, como medio de recaudo ejecutivo; Mismas que aparecen en el archivo del expediente



2. Para certeza de lo anterior, con el presente escrito, anexo los pantallazos y los comprobantes según los cuales, mi poderdante dio estricto cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación y plasmada en el acta, así.
3. Expresa el despacho que se debe establecer cuáles eran los compromisos que la actora había adquirido y su verificación, es decir, que de acuerdo con el acuerdo conciliatorio, se debe verificar si se enviaron si o no los documentos en el término de dos días hábiles siguientes, haciendo hincapié que estos compromisos, se establecieron como unas formalidades para el cumplimiento de lo esencial, es decir, de la naturaleza de lo conciliado y contenido en los literales a y b del acta de conciliación exigible, constituyéndose como un título ejecutivo complejo, donde se establece de manera inequívoca la obligación clara expresa, Así;
4. PRIMERO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. realizará los siguientes pagos:

A BBVA COLOMBIA S.A. el saldo insoluto de la obligación No. 00130158009612880318, crédito que el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS adquirió con BBVA COLOMBIA S.A. y que se encuentra vigente a la fecha de celebración del presente acuerdo conciliatorio. Dicho de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA con certificado individual No. 00130158 61 4006329668.

5. Con el fin de verificar si efectivamente el seguros BBVA dio cumplimiento estricto al presente literal, debo manifestar, según la certificación que el día de la audiencia de conciliación fue solicitada por la Jueza de la audiencia, expuesta y aportada por el banco BBVA el saldo era de \$ 61.105.588.70 (anexo copia de la certificación enviada por banco BBVA a la audiencia del día 17 de noviembre 2022., la cual reposa en el expediente de la Superfinanciera expediente).
6. De otra parte, según constancia de la propia demandada, mediante correo del día 12 de diciembre de 2022 (anexo copia de pantallazos y estados financiero) con orden de pago 27331045 seguros BBVA cancelo el valor de \$ 57.813.860 a la cuenta **00130158009612880318**, cuando el valor a pagar era el saldo insoluto a la fecha de la conciliación, conforme el titulo ejecutivo o acta de conciliación. (la pregunta es porque pago ese valor, cuando el saldo insoluto acordado era el determinado en la audiencia de conciliación y certificado en audiencia por el banco BBVA, Ibidem (anexo copia)

7. Así mismo, no obstante, SEGUROS BBVA haber pagado un valor menor a lo acordado en audiencia, al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS persona objeto de apoyo judicial, con fechas 30 de noviembre 2022, 30 de diciembre 2022 y 30 de enero 2023, le fue debitado de su cuenta de nómina de pensionados, el valor de \$ 1.765.474.00 mensual con cargo citado crédito **00130158009612880318** tal cual consta en certificación de desprendibles de pago, enviados tanto a la demandada SEGUROS BBVA como al banco BBVA a efectos de que reintegraran tales valores, hecho que a la fecha no ha sucedido, como es del conocimiento de las mismas entidades, y los cuales acompaño y fueron objeto de mis pretensiones.
8. Entonces en relación al numeral a), del acuerdo conciliatorio, se puede predicar o colegir que la demandada SEGUROS BBVA **NO cumplió** ni honro su compromiso, dado lo citado anteriormente y probado con los anexos, ahora en replica, sin embargo, se abstuvo de librar mandamiento de pago en ese sentido, pese a que si bien carecía de elementos por cuanto, supongo no consulto los anexos que reposaban en el expediente por una parte, y por otra, tampoco observo los pantallazos aparecen referidos y transcritos en el cuerpo de la demanda alusivos a este hecho en particular.

*b.) A favor del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** identificado con C.C. No. 19.254.989 la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000)**, los cuales deberán ser pagados en la cuenta de ahorros No. 0013013600020041**5056** del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**. Dicho reconocimiento se efectúa por afectación de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA con certificado individual No. 00130158 61 4006329668 que se expidió como garantía adicional de la obligación No. 00130158009612880318.*

9. En relación a verificar sí, SEGUROS BBVA cumplió o no el compromiso adquirido en la audiencia de conciliación en particular del literal b), debo manifestar que, la aquí demandada tampoco dio cumplimiento a lo acordado, por cuanto, si bien es cierto que en el acta quedo acordado el día de la diligencia 17 noviembre de 2022 que dicho valor debía ser pagado en la cuenta de ahorros 0013013600020041**5056** del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**., obedeció a que el banco BBVA a través de su representante que **actuaba en la audiencia nos informó el numero de la cuenta y su titularidad**, por ello se considero citarla y dejarla plasmada, sin contar que el día 18 0 19 de noviembre, una vez, solicitamos la citada certificación para dar cumplimiento a lo acordado, conforme reza la citada acta y resaltada por el AQUO, **NO FUE POSIBLE** obtener la mentada certificación, en virtud que la misma estaba embargada como consta en autos y de pleno conocimiento de la demandada.
10. Por ello, el día siguiente, ante inminencia DE **UN HECHO IMPOSIBLE**, el suscrito presenté memorial informando de tal hecho, tanto a Superintendencia financiera radicación 202263031 expediente 2022-1272 como a la representante de SEGUROS BBVA Dra. ALEXANDRA ELIAS SALAZAR. (Anexo pantallazos). Debo en este punto en particular hacer notar al despacho, y llamar la atención en el sentido, que, el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, en virtud de su estado actual de salud, lo mismo que para esa fecha noviembre de 2022, se encontraba y hoy se encuentra completamente imposibilitado de poder constituir o tomar cualquier producto financiero, como quiera que del dictamen médico legal expedido por la junta regional de calificación de invalidez, quien certifico una pérdida de capacidad laboral superior al 67%, prueba que igualmente acompaña la presente acción judicial, igual que la sentencia de adjudicación de apoyo; por tanto, no le puede ser exigible la apertura de una cuenta de ahorros a FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, por ser un acto que degrada su condición humana y dignidad, por cuanto carece de los atributos físicos y cognitivos para obtener lo que tozudamente exige la demandada para el pago de los \$ 27.000.000 aceptados por pagar en día 17 de noviembre de 2022, es decir la apertura de una cuenta y acreditar su existencia con un término menor a 30 días

11. Pero adicionalmente, el punto en discusión o el problema jurídico, es determinar si, en el acta de conciliación o lo acordado como punto cardinal de las pretensiones de la demanda, es decir, el pago del saldo insoluto que se encontraba vigente a 17 de noviembre de 2022, crédito que el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** **había** adquirido con **BBVA COLOMBIA S.A.** por la activación póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA con certificado individual No 00130158 61 4006329668 que se expidió como garantía adicional de la obligación No. 00130158009612880318. Fíjese señor Juez o en su defecto señor juez de segunda instancia, Ad Quen, que la exigencia de depósito de una cuenta de ahorros, no es de la esencia ni de la naturaleza de lo acordado, es una formalidad que caprichosamente quedó plasmada, sobre el hecho de que FERNANDO CASTIBLANCO tenía una cuenta en el banco BBVA, misma que sirvió de base para el depósito del préstamo u obligación tantas veces mentada, y sobre la base de la información errada suministrada en audiencia por el propio banco, de tal manera que si el suscrito, o la jueza o el propio banco, hubiéramos tenido la certeza que la cuenta estaba embargada seguramente a ciencia cierta, se hubiera excluido dicha anotación y se hubiera obrado en otra forma de pago, forma pago que la misma accionada ha aceptado como solución a esta situación.
12. Veamos, con correo de fecha 12 de diciembre de 2022 la Dra. ALEXANDRA ELIAS SALAZAR. ante la imposibilidad de obtener la certificación de banco BBVA de la cuenta en favor de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS activa, u de otro banco, habida consideración que la única que tiene es la del banco Sudameris que única y exclusivamente es para su pensión de COLPENSIONES y no admite transacción alguna, pues, NO TIENE NINGUNA OTRA y TAMPÒCO PUEDE ADQUIRIR OTRA por absoluta imposibilidad física, al conocer de dicha situación por parte del suscrito en correo anexo, expreso “ -Certificación bancaria no mayor a 1 mes de titularidad del Sr. Fernando Castiblanco, si en efecto la cuenta de ahorros del BBVA COLOMBIA S.A. presenta algún inconveniente, solicitamos nos allegue otra certificación bancaria de otra entidad financiera, pero se reitera de titularidad del Sr. Fernando Castiblanco. Subrayado mío
13. (anexo pantallazo)
14. Fíjese señor Juez, que la propia demandada admite que, si la citada cuenta presenta un inconveniente como en efecto lo presenta, ella misma solicita, que se **le allegue otra certificación bancaria de otra entidad financiera**, pero desde luego reitera que el titular sea el sr FERNANDO CASTIBLANCO, y nuevamente recae en lo imposible, cuando ella misma intervino en la audiencia de conciliación y era conocedora de la situación particular de salud de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, **recayendo en un exceso de rigor manifiesto**, y de paso desconoce la atribución judicial y representación que le fue dada al señor RENE CASTIBLANCO COBOS por el Juzgado 28 de familia de Bogotá, cuando fue designado como persona de apoyo para los actos jurídicos del mismo, en particular con el banco BBVA. Cuando en repetidas ocasiones si es del caso, se ha hecho saber tanto a la de legadura de asuntos **jurisdiccionales de la SUPERFINANCIERA** como a la propia demandada que se puede depositar dicho valor a la **cuenta No.10013854829 del banco de Colombia**, cuenta de ahorros del señor RENE CASTIBLANCO COBOS, misma que sirve de cuenta para la administración de los bienes y dineros del señor FERNANDO CASTIBLANCO en el manejo de la administración de sus bienes con ocasión de la designación de apoyo. Anexo memorial donde expresamos la cuenta a consignar.
15. No siendo suficiente que la demandada admite la posibilidad de otra cuenta, mediante memorial de radicado a la delegada de la SUPERFINANCIERA en el proceso de la referencia, por el apoderado de Seguros BBVA Dr GUSTAVO ALBERTO HERRERA en

respuesta a recurso de reposición interpuesto por el suscrito, con ocasión a esta problemática de la cuenta o de la certificación de la misma, manifestó .“

“ El Auto del 01 de mayo de 2023 requiere al extremo pasivo del litigio para que allegue las constancias de cumplimiento de la conciliación, sin embargo, atendiendo a que mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se encuentra ante una patente imposibilidad de cumplir dado que, si bien el día 17 de noviembre de 2022 se celebró acuerdo conciliatorio en donde mi representada se obligaba a realizar un pago a favor del señor Castiblanco la suma de \$27.000.000 a la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056. Lo cierto es que como ya se ha explicado, este último presupuesto no ha sido posible cumplirlo, toda vez que la cuenta bancaria a la cual debía realizarse el pago por indicación del señor Fernando Castiblanco Cobos, es una cuenta que se encuentra aparentemente inactiva y/o embargada. Consecuentemente, a fin de demostrar que la compañía no es renuente con el cumplimiento, se solicitó audiencia de refrendación del acuerdo con el propósito de fijar una nueva cuenta a la que debería hacerse el pago. En ese sentido, solicito respetuosamente a la Delegatura se sirva **REQUERIR** al señor FERNANDO CASTIBLANCO para que aporte al expediente alguna certificación de cuenta bancaria en la cual pueda realizarse el pago que se encuentra pendiente por parte de mi representada”(Anexo memorial según el cual contiene tres capítulos, I.-**INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN LA AUDIENCIA DE FECHA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.** Del cual se extrae que “ En conclusión, es evidente que no ha surgido obligación de pago en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia SA en virtud de que la parte demandante tiene como carga allegar los documentos y así la Compañía Aseguradora proceder con el pago, no obstante, no ha allegado certificado bancario con fecha de expedición no mayor a 30 días, lo que indica que, la obligación a cargo de mi representada no se ha hecho exigible. **Sin perjuicio de lo anterior, BBVA Seguros de Vida Colombia SA ha estado en constante comunicación con la parte actora vía correo electrónico y llamada telefónica a fin de proponer alternativas y así dar continuidad al cumplimiento del trámite conciliatorio.**

16. II. IMPOSIBILIDAD FÍSICA Y JURÍDICA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CONCILIATORIO

Para justificar dicha imposibilidad, parte del presupuesto constitucional contenida en la Sentencia T-216 de 2013 de la Corte Constitucional de 17 de abril de 2013 MP. Alexi Julio Estrada, Con el propósito de ilustrar a la Delegatura que mi prohijada se encuentra en imposibilidad de cumplimiento, es importante traer el pronunciamiento de la Corte Constitucional¹ donde indica que, no puede haber incumplimiento si es físicamente imposible cumplir, a saber: “La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización. Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”. Con el citado argumento válido por su puesto para la parte demandada, olvida el prestigioso abobado, que de igual forma, dicho presupuesto aplica para la parte demandante, por cuanto aplica aquí y aplica allá, o en otras palabras, donde cabe la misma razón cabe la misma disposición, esto es, si es un imposible de obtener la certificación por parte de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS de acreditar cuenta bancaria, razón expuesta por SEGUROS BBVA, porque para el banco es válida, y para FERNANDO incurre en incumplimiento. Y so pretexto de violar su propia razón, entonces, especula y manifiesta que esta razón se excusa del cumplimiento de la obligación de pagar unas sumas de dinero, no, (porque no crean deberlas), pues en todas las ocasiones y escritos como el que se hace mención, BBVA SEGUROS reconoce la suma de los \$27.000.000 en

favor de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, no existe duda al respecto, (si no, por cuanto no se acredita una certificación de una cuenta) , que para ellos ni para la parte demandante, es posible, dado el estado físico y cognitivo de FERNANDO CASTIBLANCO, plasmado en su historia clínica y dictamen medico legal, visto en plenario y de total conocimiento de la parte demandada.

III. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FINANCIER NÚMERO 00130158009612880318.

17. Sobre este ítem, no obstante haber hecho alusión en la parte inicial de este escrito, no sería del caso recabar, dado que no es objeto de réplica en el presente recurso, (Anexo memorial)

18. Así las cosas, frente a la exigencia o compromiso adquirido de tener o no una cuenta bancaria expresamente por parte de la actora, **como requisito de la esencia y de la naturaleza de lo conciliado** (vale la pena recalcar que fue lo conciliado, para ello debemos retrotraernos a las pretensiones de la demanda ante la Superfinanciera, cuales eran, "PRIMERO. - Se declare responsable civil y contractual a SEGUROS BBVA COLOMBIA, por el no pago de la póliza de vida grupo deudores 02-219-0000-253229 adquirida como respaldo del crédito contenido en obligación 0013-015800-9612880318 según certificado por el propio BANCO BBVA 0013-0158-4006329668 y por el saldo que a la fecha del 28 de septiembre de 2018 día de la ocurrencia del siniestro el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS tomador de la misma tenía pendiente por pagar, el cual amparaba en riesgo que sufrió como consecuencia de un aneurisma cerebral que de produjo una incapacidad permanente e irreversible de pérdida de capacidad laboral del 87 % según lo certifica la junta regional de calificación de invalidez. SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad demandada SEGUROS DE VIDA BBVA COLOMBIA, hacer efectiva la póliza y ordenar su pago, en tanto, cancelar al agente beneficiario de la póliza de seguros BANCO BBVA el saldo del crédito bancario que a la fecha 28 de septiembre de 2018 el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS tenía pendiente por pagar de la citada obligación 0013-015800-9612880318. TERCERO. - Como efecto directo de lo anterior, se ordene al BANCO BBVA se expida el paz y salvo correspondiente al saldo de la obligación y en tal sentido se oficie a COLPENSIONES se abstenga de hacer débitos y descuentos por concepto de la citada obligación. CUARTO. - Se ordene al Banco BBVA que una vez reciba de la compañía de SEGUROS BBVA COLOMBIA el valor correspondiente al saldo de la obligación al 28 de septiembre de 2018, por la ocurrencia del siniestro, (incapacidad total y permanente), consigne en la misma cuenta la diferencia que el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS canceló con cargo a esta obligación desde el 29 de septiembre de 2018 a la fecha del reconocimiento y cumplimiento de la orden judicial dispuesta en el numeral segundo.). Para ello, con posterioridad al trámite de unas etapas preliminares de contestación de la demanda y trabada la litis del proceso, se citó audiencia de conciliación, misma que origino, el título de recaudo ejecutivo a través del acta de conciliación, en suma una vez, acordado se estableció que " **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. realizará los siguientes pagos:** a) A BBVA COLOMBIA S.A. el saldo insoluto de la obligación No. 00130158009612880318, crédito que el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** adquirió con **BBVA COLOMBIA S.A.** y que se encuentra vigente a la fecha de celebración del presente acuerdo conciliatorio. Dicho de la póliza **SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA** con certificado individual No. 00130158 61 4006329668 y b.) A favor del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** identificado con C.C. No. 19.254.989 la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000)**, los cuales deberán ser pagados en la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**. Dicho reconocimiento se efectúa por afectación de la póliza **SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA** con certificado individual No. 00130158 61 4006329668 que se expidió como garantía adicional de la obligación No. 00130158009612880318. **No otra cosa conciliamos, de allí, nace al el acta de conciliación que tenor del artículo 422 del CGP se constituyen en un título ejecutivo** porque contienen los tres requisitos que exige el Código General del Proceso, pues en el acta, el deudor para el presente caso SEGUROS BBVA se compromete a pagar un valor que para el caso son los \$27.000.000 el cual está expresamente determinado en una fecha determinada, 15 días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia de conciliación y formalización del acta de conciliación, y el estar firmada por el deudor y

dejar claro que procede de él, y por tanto presta mérito ejecutivo, por reunir los requisitos que la ley señala para su ejecución esto es, ser clara, expresa y exigible, como bien lo señala el AQUO. “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, y por tanto deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra”. Requisitos que cumple el acta de conciliación aportado como medio de recaudo ejecutivo.

19. Ahora bien, el despacho hace un análisis en razón de las formalidades y menciona como razón para la negación del mandamiento ejecutivo, los requisitos de plazo o condición para el pago en punto de la exigibilidad de la obligación y los resume en los siguiente. *“no obstante, está sujeta a la presentación de una serie de documentos: (i) copia del documento de identidad del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, (ii) certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, con fecha de expedición que no supere 30 días; y, (iii) formulario SARLAFT que podrá ser suscrito por el señor RENÉ CASTIBLANCO COBOS identificado con la C.C. No. 79.583.049 en calidad de hermano, y quien fue designado como persona de apoyo para la representación judicial y de actos jurídicos del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. en el proceso 2019-00300, para lo cual el señor RENE CASTIBLANCO COBOS, de conformidad con el acuerdo conciliatorio, se comprometió a enviar los documentos en el término de dos días hábiles siguientes. Avizora el despacho que como quiera que no encontró o no estimo los anexos allegados con la demanda, y los pantallazos de los correos enviados a la parte demandada sobre el cumplimiento de tales formalidades, concluyo que “que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo solicitado, ya que no se sabe del cumplimiento de dichas obligaciones a cargo de la parte ejecutada, pues no se allegó ningún elemento de juicio que acreditará tal circunstancia (cuando se encuentran en los anexos referidos en la parte de este escrito y en el expediente en el archivo, y no aparecen en el cuerpo del expediente como se puede observar al examinar las carpetas o archivos del mismo en el link del mismo, pero existen, sin embargo, los anexo, los cuales igualmente fueron enviados a la parte demandada al momento de radicar la demanda,) anexo ibidem pantallazo.*

20. En relación a la: (i) copia del documento de identidad del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, expresar que se dio cabal cumplimiento a lo acordado de tal manera que con correo de fecha 25 de noviembre de 2022 dirigido a la Dra ALEXANDRA ELIAS ZALAZAR copia texto donde se le envió el formulario SARLAF y copia de la CC de FERNANDO CASTIBLANCO, pruebas que oportunamente aporte y fueron fundamento de los hechos de la demanda. : formulario

Yahoo/Archivo

Domar Jose Huertas Moya <djhuertasm@yahoo.com>

-
- a. **Para:** Domar Jose Huertas Moya
 - b. mar, 6 de dic de 2022 a las 3:51 p. m.
 - c. ----- Mensaje reenviado -----
 - d. **De:** Domar José Huertas Moya <djhuertasm@yahoo.com>
 - e. **Para:** ALEXANDRA ELIAS SALAZAR <alexandra.elias@bbva.com>
 - f. **Enviado:** viernes, 25 de noviembre de 2022, 07:48:06 a. m. GMT-5
 - g. **Asunto:** Fw: formulario
 - h. dra alejandra
 - i. pendiente de concertar un mecanismo de entrega de los dineros y espera de respuesta correo del los dias 18 y 19

-
- j. ----- Mensaje reenviado -----
 - k. **De:** Domar Jose Huertas Moya <djhuertasm@yahoo.com>
 - l. **Para:** Rene Castiblanco <renecastiblanco cobos@gmail.com>
 - m. **Enviado:** viernes, 25 de noviembre de 2022, 07:44:27 a. m. GMT-5

- n. **Asunto:** formulario
- o. [Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip](#)

p.

i. Formulario de conocimiento PN 2021 (4) (1).pdf

ii. 222.2kB

iii. CEDULA DE FERNANDO CASTIBLANCO.pdf

iv. 509.1kB

21. En relación (ii) *certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, con fecha de expedición que no supere 30 días;* me he referido con suficiencia, en virtud, que existe, razón suficiente en que por ser imposible acreditar certificación bancaria en el sentido estricto y escrito, cuando, la parte demandada igualmente existe dicha imposibilidad, y las partes, en varias oportunidades solicitamos ante la delegada jurisdiccional una audiencia, para determinar exclusivamente la forma de superar esta formalidad y no fue posible, no es dable por vía de la negación del mandamiento de pago, hacer excesiva la carga de la prueba, por un ritual excesivo manifiesto, que da al traste al cometido constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, contenido en los artículo 29 y 228 e la CN desarrollado ampliamente en la jurisprudencia constitucional y de las altas cortes, en particular la sentencia SU 041 DE 2022 MP ALEJANDRO LINERES CANTILLO **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN ASUNTO LABORAL-Vulneración del debido proceso y acceso a la administración de justicia al declarar desierto el recurso de casación por falta de representación judicial**

(...), la decisión de la autoridad accionada privilegió una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, convirtió las formas en obstáculo y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos, y con ello incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesionó las garantías fundamentales del accionante.

22. Por ello, a sabiendas que la carga probatoria corresponde a la parte, y no al Aquo, el determinar si una de las parte cumplió no, como en el presente caso, que condicione un supuesto incumplimiento o la falta de acreditar el cumplimiento cuando existían los pantallazos y los anexos que no observo, pero, haciendo la veces de parte, al considerar sin estarlo, que la actora no cumplió, y por esa via denegar el mandamiento de pago.

23. Y (iii) *formulario SARLAFT que podrá ser suscrito por el señor RENÉ CASTIBLANCO COBOS identificado con la C.C. No. 79.583.049 en calidad de hermano, y quien fue designado como persona de apoyo para la representación judicial y de actos jurídicos del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. en el proceso 2019-00300, para lo cual el señor RENE CASTIBLANCO COBOS, de conformidad con el acuerdo conciliatorio, se comprometió a enviar los documentos en el término de dos días hábiles siguientes.*

24. Como se observa, dicho formulario fue enviado en el mismo correo que atrás se menciona, a la Dra. ALEXANDRA ELIAS SALAZAR,, destacando, que las premisas para el pago, únicamente están derivadas de la exigencia si o no del certificación bancaria, , por ello, la acreditación de esta formalidad, que de por si, es relativa a la legalidad de los recursos y la forma de obtenerlos legalmente SARLAF , es claro, que los

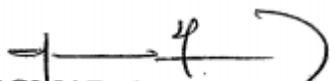
dineros a consignar provienen de una conciliación judicial o jurisdiccional y quien paga o debía pagar el propio SEGUROS BBVA, entonces como entender, que, exija el trámite de un formulario que desde luego exige la superbancaria, pero de suyo se conoce la procedencia de los dineros,(dando lugar al denominado exceso de rigor manifiesto), pero con todo se le envió el citado formulario a la parte demanda,

25. Así para terminar, queda claro, que mi mandante cumplió con las formalidades exigidas en el acta de conciliación o se prestó a cumplirlas, como enseñan los múltiples correos y entrecruzados entre la parte demandada y el suscrito como apoderado de la actora, donde, pese el tema de postura, es claro que dicha imposibilidad es obvia para el suscrito y más para FERNANDO CASTIBLANCO COBOS persona con pérdida de capacidad laboral superior al 67% que debería de gozar de especial protección del estado, y no conminarlo a abrir o aperturar una cuenta bancaria, cuando se encuentra limitado de hacerlo física y cognitiva, a pesar de que goza de plena capacidad al tenor de la ley 1996 de 2019, por lo que en últimas, al librar mandamiento de pago, no impide que por vía de conciliación, podamos llegar al pago de la acreencia, superando dicho inconveniente como lo es (el tema de la cuenta, único imposible para las partes), a más de señalar, tal y como lo advirtió la propia superintendencia bancaria en el proceso ya mencionado 2022-63031, que dicho inconveniente, no excluye a SEGUROS BBVA el deber de pagar, mediante otras alternativas legales o mecanismos de pago, **por consignación o depósito judicial**, que aun cuando es una barrera para mi poderdante y FERNANDO CASTIBLANCO COBOS podemos superarla en la medida de una orden judicial, sin embargo, para todos los efectos, recabamos y dejamos a disposición de la parte demandada y del despacho, el numero de la cuenta ahorros en el banco de Colombia **No.10013854829** cuenta de ahorros del señor RENE CASTIBLANCO COBOS, misma que sirve para el manejo y transacciones en relación a la administración del apoyo judicial asignado por el Juzgado 28 de Familia.
26. En orden solicitar del despacho revoque o reconsidere la negativa del mandamiento de pago, ruego se tomen en consideración los anteriores argumentos, no sin antes hacer una relación de las pruebas debido a la réplica que serán aportados para soportar mis dichos y asertos en este escrito. Sin embargo, en caso de no tener como fundamento los mismos conceder en vía de alzada el recurso de apelación, en virtud de los artículos 321 y 438 de CGP, no en consideración de la cuantía, si como garantía de la seguridad jurídica y control de legalidad del acto recurrido.

ANEXOS.

1. Copia de los anexos que inicialmente fueron presentados con la demanda los cuales no aparecen como archivos, pero se encuentra dentro de archivo 005 del expediente dentro del archivo del mismo.
2. 8 Copia de los pantallazos de correos intercambiados con la dra ALEXANDRA ELIAS SALAZAR correo Alexandra.elias@bbva.com y/o clientes@bbvaseguros.com.co
3. Dos memorial del apoderado de la demandada dr GUSTAVO ALBERTO HERRERA según los cuales propone audiencia para definir el tema de la cuenta y otras sugerencia en relación al pago.
4. Copia del correo enviado a la Dra. ALEXANDRA SALAZAR, mismo que aparece relacionado en este escrito al numeral 20.-

Del señor Juez, cordialmente



DOMAR JOSE HUERTAS MOYA
C.C. 19.386.163 de Bogotá
T.P. 60.290 del C S de la J,



FERNANDO CASTIBLANCO COBOS – C.C: 19.254.989

Según valoración de psiquiatría del día 14/12/2018, firmada por Dr. Carlos Mantilla:

“Enfermedad actual: Paciente con neurocirugía hace dos meses para clipaje de aneurisma detectado recientemente. La familia refiere que el paciente mostraba previamente nivel normal de comportamiento y autonomía, pero posteriormente ha cambiado su funcionalidad, tornándose pasivo, callado, y con deterioro de la memoria y la capacidad de concentrarse; pierde el hilo de las conversaciones, no puede hacer cuentas, se orina o defeca en la ropa ocasionalmente, amerita asistencia en rutinas de aseo y autocuidado “Se le olvida enjabonarse, o enjuagarse el jabón”. Les preocupa que el paciente no ha podido retomar su trabajo ni los negocios que llevaba, y que con frecuencia buscar salir solo a la calle con riesgo de extraviarse, tornándose irritable u hostil al no permitirselo. Traen historia clínica donde se registra diagnóstico de Craneotomía + clipaje aneurisma comunicante anterior complicado con vasoespasmos e isquemia de cabeza de los caudados. En postoperatorio presentó osteomielitis en el sitio de la cirugía, ameritando antibioterapia que aún está recibiendo. En los seguimientos ha mostrado evolución clínica favorable, pero no se hace referencia a los cambios cognitivos y de comportamiento del paciente; a pesar de ello le han ordenado terapia ocupacional, que empieza a recibir este mes. Antecedentes: Patológicos: HTA, prostatismo. Niegan historia de enfermedad mental y consumo de sustancias. Farmacológicos: Viene recibiendo ciprofloxacina 500x2, cefuroxima 500x2, ranitidina 150x2, losartán 50x1, tamsulosina 0,4x1, amlodipino 5x1, atorvastatina 40x1. Examen mental: Alerta, orientado en persona con desorientación alopsíquica parcial. Afecto constreñido. Actitud colaboradora. Lenguaje funcional. Denota déficit en atención sostenida y memoria reciente y de fijación. Dificultad en seguimiento instruccional y funciones ejecutivas. Pensamiento con bradipsiquia y restricción, irrelevancia, asociaciones laxas, y ocasionalmente perdidas. Problemas en temporalidad y orden. No ideas delirantes. Muestra dificultad en cálculos sencillos. No alucinaciones. Conciencia parcial de su deterioro cognitivo. Patrón de sueño y apetito regularizados. MMSE 18/30. Barthel 70/100. Análisis: Adulto mayor con déficit cognitivo secuencial de lesión cerebral, que le genera discapacidad impidiéndole en su estado actual discernir y tomar decisiones en forma autónoma. Amerita acompañamiento y supervisión de adulto responsable en forma permanente. No se encuentra apto para trabajar. No se puede fijar carácter transitorio o definitivo de las secuelas cognitivas por tiempo de evolución; además debe esperarse resultado de intervenciones terapéuticas”.

Según valoración de neurocirugía del día 05/02/2020, firmado por Dr. Pedro José Penagos:

“Pop de aneurisma roto, con otro incidental no clipado, sin estudios previos, se ha sentido bien, marcha lenta, déficit de memoria, incontinencia urinaria y fecal, usa pañal, no está tomando medicación, se revisa angiotac de cráneo simple y contrastada, sin reconstrucción tridimensional, donde se observa clipaje de aneurisma supra clinoseo derecha, craneotomía deprimida, no hay reconstrucción tridimensional, aparentemente sin otras lesiones aneurismáticas, pero este estudio, no es suficiente para este propósito. Candidato a clipaje de aneurisma de ACM izquierda”.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN:

Se trata de paciente con historia de accidente cerebro vascular en septiembre de 2018, con antecedente hipertensivo y aneurismático, presenta compromiso neurológico desde entonces, actualmente postrado, desorientado sin control de esfínteres y al parecer requirente de 3ra persona para sus actividades básicas cotidianas.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca procede a calificar con base en la documentación aportada al expediente, la valoración del paciente, los documentos técnicos vigentes y el Manual Único de Calificación de Invalidez, de conformidad a los hallazgos descritos y objetivados durante la valoración en Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En hoja anexa se incorpora la pérdida de capacidad laboral de conformidad a lo establecido en los títulos I y II del Decreto 1507 de 2014.

B B V A
OFICINA: 0136
CHAPINERO

CARTERA
TERMINAL: TB43
USUARIO : C783137

FECHA : 2022-09-05
HORA : 12:55:37
TRANS. : U402

CONSULTA DE LA DEUDA

OPERACION: 0013-0158-6-9-9612880318
TITULAR : FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
NO.IDENT.: 1-000000019254989-0

CARTERA SUBPRODUCTO : 3218 PENSIONADOS 25
PERIODICIDAD : 01 MES MONEDA : PESO COLOMBIANO
SITUACION OBJETIVA DEUDA : NORMAL DE FECHA: 02-09-2022
SITUACION SUBJETIVA DEUDA : NORMAL DE FECHA: 20-03-2018
TIPO TRATAMIENTO MOROSIDAD : F. MORA :
COBERTURA 2020 : N

RECIBOS PENDIENTES

VENCIM.	CAPITAL	INTERESES	INT. MORA	GASTOS	TOTAL
10052018	592,640.0	1,097,833.3	0.0	75,000.0	1,765,473.33
VENCIDO:	592,640.0	1,097,833.3	0.0	75,000.0	0.00

TOTAL VENCIDO	:	0.00
TOTAL NO VENCIDO	:	58,740,243.87
INTERESES NO VENCIDOS	:	537,391.65
HONORARIOS	:	0.00
OPCION DE ADQUISICION	:	0.00
CUOTAS CONGELADAS	:	1,765,473.33
COMPRA DE CARTERA	:	0.00
CUOTAS ADELANTADAS	:	20.15
SEGUROS DE TRASLADO	:	0.00
SEGUROS NO VENCIDOS	:	62,500.00
INTERESES DE TRASLADO	:	0.00
GASTOS PENDIENTES DE CARGO	:	0.00
PAGO CHEQUE EN CANJE	:	0.00
:	:	0.00
:	:	0.00
INTERESES DIFERIDOS	:	0.00
SEGUROS DIFERIDOS	:	0.00
GASTOS DIFERIDOS O PRORROGADOS	:	0.00
IMPORTE DEUDA FNG	:	0.00
INT.REDESC.PEND.X COBRAR	:	0.00
TOTAL ADEUDADO	:	61,105,588.70

*EL ESTADO DE CUENTA DE LA OBLIGACION QUE SE PRESENTA EN ESTE DOCUMENTO ES

VALIDO UNICAMENTE PARA LA FECHA INDICADA EN LA IMPRESION DE ESTA CONSULTA,
POR LO QUE NO ES UN SOPORTE PARA LA CANCELACION DE LA OBLIGACION EN UNA
FECHA DISTINTA A LA INDICADA O PARA APLICACION DE PAGOS POSTERIORES A LA
FECHA DE IMPRESION DE ESTE DETALLE DE DEUDA".

B B V A
OFICINA: 0136
CHAPINERO

CARTERA
TERMINAL: TB43
USUARIO : C783137

FECHA : 2022-09-05
HORA : 12:55:16
TRANS. : U202

SITUACION ACTUAL DEL PRESTAMO

OPERACION:0013-0158-6-9-9612880318
TITULAR : FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
CARTERA SUBPRODUCTO: PENSIONADOS 25 - 3218

DATOS DE LA FORMALIZACION

FECHA SOLICITUD : 08-03-2018 NUMERO DE AVALISTAS : 0
FECHA APROBACION : 08-03-2018 PLAZO :96 MESES
FECHA FORMALIZACION : 20-03-2018
VALOR : 100,000,000.00 MONEDA : PESO COLOMBIANO
CUENTA DE CARGO : TIPO CARTERA : CONSUMO
TIPO DE VENCIMIENTO : V - VENCIDO TITULARIZADA :
CENTRO GESTOR : 0013-0136 CHAPINERO
INDICADOR LIBRANZA : S VENCIMIENTO LIBRANZA: 10
CODIGO LIBRANZA : ISS03 00009 ISS CKL PEN 073 096
INDICADOR UVR : N DESEMBOLSO : EN PESOS

DATOS DE ADMINISTRACION

TASA INTERES NOMINAL: 13.174 % TASA EFECTIVA ANUAL : 13.999 %
PERIODICIDAD CAPITAL: 01 MES PERIODICIDAD INTERES: 01 MES
GRACIA-CAPITAL : REESTRUCTURACION : N
GRACIA-INTERESES :
INDICADOR PRORROGA : S CALIFICACION MINIMA :
FECHA FIN GRACIA : TIPO DE AMORTIZACION: PLAN INTEG 1
INTERES VARIABLE : N FECHA CAMBIO INTERES: 10-09-2022
INDICADOR AGROPECUA.: N VARIACION DE PRODUCTO: N
ACTIVIDAD ECONOMICA : 716101 CONSUMO LIBRANZAS
DESTINO ECONOMICO : 26090 OTROS
FECHA RECLASIF. : CAMBIO CONVENIO: N
RETANQUEO : N CAPITALIZACION INT. : N
COD.LOG APROBACION : CIRCULAR 007 : N
RENOVACION :
COBERTURA 2020 : N

SITUACION CON DATOS AL 05-09-2022

DEUDA VENCIDA : 0.00 FECHA PROX.AMORTIZACION :10-09-2022
CAPITAL VENCIDO : 0.00 FECHA PROX. LIQUIDACION :10-09-2022
ANTICIPO CUOTAS : 0.00
CAPITAL CONTINGENTE : 0.00
INTER.VEN. NO COBR. : 0.00 FECHA ULTIMA LIQUIDAC. :10-08-2022
INTERES MORA : 0.00 FECHA ULTIMA OPERACION :10-08-2022
GASTOS : 0.00
HONORARIOS : 0.00
OPC. DE ADQUISICION : 0.00 PORCENTAJE ANTICIPOS : 0.00
CANON EXTRA INICIAL : 0.00
VALOR INMUEBLE : 0.00
CAPITAL PENDIENTE : 58,740,243.87 SITUACION OPERACION : ACTIVO 0
INTER. NO VENCIDOS : 537,391.65 FECHA ULTIMA SITUACIO: 20-03-2018
GASTOS NO CARGADOS : 0.00 SITUACION OBJ. DEUDA : NORMAL
INTERES MORA SALDOS : 0.00 FECHA SITUACION : 20-03-2018
IMPORTE DEUDA FNG : 0.00 SITUACION SUBJ. DEUDA: NORMAL
SITUACION ANT CASTIGO:
CUOTAS CONGELADAS : 1,765,473.33
GASTOS DIFE O PRORRO: 0.00
COMPRA DE CARTERA : 0.00
SEGUROS DE TRASLADO : 0.00
INTERESES DE TRASLADO: 0.00

INDICADOR SWAP S/N :
NUMERO SWAP :

MANEJO DE INTERESES

INT.CORRIENTES : 1,549,242.31 INT.MORATORIOS : 0.00
INT.CTES.CONTING.: 0.00 INT.MORA.CONTIG: 0.00
INT.ANTICIPADOS : 0.00
CAP.RETANQUEADO : 0.00 CAP.DESEM. : 0.00
TIPO DE ALTA : CASCADA NORMAL

ORDEN DE PAGO

ORDEN DE PAGO 27331045 AUTORIZADA
 COMPAÑIA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

NIT	8600030201	VR. A. GIRAR:	\$57,813,860
RAZON SOCIAL	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA		
SUCURSAL	BANCASEGUROS	F. Emisión Pago	01/12/2022
F. FACTURA	01/12/2022	F. Prevista Pago	01/12/2022
FACTURA	SIN FACTURA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
REGIMEN TRIBUTARIO	COMUN		
FORMA PAGO	INTEROFICINA	CUENTA	
TIPO DE CUENTA			
BANCO			
No. CREDITO	00130158009612880318	OFICINA GESTORA	0136 - CHAPINERO
DESCRIPCION DEL PAGO	PAGO ACUERDO CONCILIATORIO		
MONEDA	PESOS		
CONTRATO:			
TIPO DEL CONCEPTO	SINIESTRO		

DETALLE DEL PAGO

SUCURSAL(POLIZA):	DIRECCION GENERAL	POLIZA:	VGDB-140	CERTIFICADO:	68733
NIT/C.C. :	860003020-1	TOMADOR :	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOME	F.SINIESTRO :	15/04/2020
NIT/C.C. :	19254989	ASEGURADO :	FERNANDO CASTIBLANCO COBOS		
SINIESTRO :	VGDB-23573	RAMO:	20-VIDA GRUPO		
AMPARO AFECTADO :	INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN				

VR. FACTURA BRUTO \$ 57,813,860 VR. IVA \$ VR. FACTURA NETO \$ 57,813,860

CIA	COD. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBITO	CREDITO
02	512110	SEGUROS DE PERSONAS	57,813,860.00	.00
02	25520004	SINIESTROS LIQUIDADOS POR PAGAR ACSELX	.00	57,813,860.00
02				
TOTAL			57,813,860.00	57,813,860.00

ELABORADO POR
ALEXANDRA ROA BERNAL

AUTORIZADO POR
ALEXANDRA ROA BERNAL

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
RADICADO: 2022063031
EXPEDIENTE: 2022-1272
DEMANDANTE: FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente y que se aporta nuevamente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800240882-0, representada legalmente por la Doctora Alexandra Elías Salazar. Comedidamente procedo dentro del término legal, a pronunciarme respecto del RQUERIMIENTO realizado por el Despacho el 01 de mayo de 2023, en el siguiente sentido:

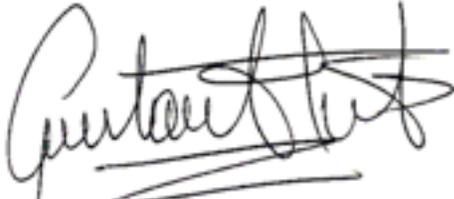
El Auto del 01 de mayo de 2023 requiere al extremo pasivo del litigio para que allegue las constancias de cumplimiento de la conciliación, sin embargo, atendiendo a que mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se encuentra ante una patente imposibilidad de cumplir dado que, si bien el día 17 de noviembre de 2022 se celebró acuerdo conciliatorio en donde mi representada se obligaba a realizar un pago a favor del señor Castiblanco la suma de \$27.000.000 a la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056. Lo cierto es que como ya se ha explicado, este último presupuesto no ha sido posible cumplirlo, toda vez que la cuenta bancaria a la cual debía realizarse el pago por indicación del señor Fernando Castiblanco Cobos, es una cuenta que se encuentra aparentemente inactiva y/o embargada. Consecuentemente, a fin de demostrar que la compañía no es renuente con el cumplimiento, se solicitó audiencia de refrendación del acuerdo con el propósito de fijar una nueva cuenta a la que debería hacerse el pago. En ese sentido, solicito respetuosamente a la Delegatura se sirva **REQUERIR** al señor FERNANDO CASTIBLANCO para que aporte al expediente alguna certificación de cuenta bancaria en la cual pueda realizarse el pago que se encuentra pendiente por parte de mi representada.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico

notificaciones@gha.com.co y físicas en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2022063031-096-000

Fecha: 2023-06-27 17:54 Sec. día 903

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Remitente: 80050-80050-GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2022063031-096-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Expediente : 2022-1272
Demandante : FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Anexos :

Encontrándose notificada la parte demandante, en oportunidad presentó recurso de reposición en contra del auto de 23 de mayo de 2023, solicitando se revoque tal determinación y subsidiariamente cite a audiencia de verificación del cumplimiento de la conciliación y en tal sentido se redefina otra fórmula de arreglo, u otra forma de pago y el reintegro de un valor.

Precisado lo anterior, surtido el traslado del recurso, la parte demandada se pronunció al respecto. Procede entonces este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso recordar que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos emitidos por el juez, en procura de ser revocados, aclarados o reformados, conforme al inciso 1° del artículo 318 del C.G.P. En estos términos, la censura contra la providencia interlocutoria o de sustanciación se circunscribe a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la providencia referida.

FRENTE A LA CONCILIACIÓN

Resulta de suma importancia recordar los efectos de tránsito a cosa juzgada y mérito ejecutivo que se desprende del acta de conciliación, en donde se recoge lo acordado por las partes, mecanismo autocompositivo se materializó en audiencia de 17 de noviembre de 2022, conforme lo dispone el art 372 del CGP por remisión del 382 del CGP y la Ley 2220 de 2022.



Asimismo, el acuerdo es la hoja de ruta o verificación de lo allí contenido y definido por las partes, impidiéndose que en el marco de su verificación se expongan circunstancias exógenas o no tratadas a lo determinado por las partes.

Por otro lado, esta circunstancia no impide que en dado caso las partes involucradas transen o puedan elegir el que más se adapte y beneficie a sus intereses.

FRENTE AL AUTO DE ARCHIVO DE 23 DE MAYO DE 2023

De la lectura de las respuestas que provienen de la entidad vigilada para el pago de la suma establecida, se observa que la cuenta referida en el acuerdo esta inactiva. Por otro lado, no reposa en el plenario la remisión de los documentos requeridos y pactados para efectuar el pago a cargo de la activa.

Entonces seria del caso que se pueda evidenciar tal circunstancias, para que la entidad proceda a dar cumplimiento, acudiendo a las normas civiles ante la imposibilidad de efectuar la transferencia por el estatus de la cuenta, como el pago por consignación hecho en virtud de la no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias; o el depósito judicial a nombre de la parte demandante.

Por lo que, se mantiene en lo expuesto en auto de 23 de mayo de 2023.

FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 320 del Código General del Proceso dispone que el recurso de apelación está dispuesto para providencias en el marco de un proceso de primera instancia y con un trámite verbal, lo cual requiere una cuantía de más de 40 SMLMV. El de este caso en particular corresponde al de única instancia, suscribiéndole un trámite de verbal sumario siguiendo las normas del 390 de la norma mencionada.

De esta forma, se declara improcedente el recurso.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **23 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación, atendiendo la razón expuesta.

TERCERO: Secretaría poner en conocimiento de las partes esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80050-COORDINADOR DEL GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO
80050-GRUPO DE CALIFICACION Y CUMPLIMIENTO

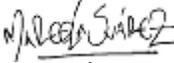
Copia a:

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO UCHIMA LEON

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>28 de junio de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>



Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
RADICADO: 2022063031
EXPEDIENTE: 2022-1272
DEMANDANTE: FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente y que se aporta nuevamente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800240882-0, representada legalmente por la Doctora Alexandra Elías Salazar. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar la **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO** de fecha del 17 de marzo de 2023 a través del cual se solicitó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha del 17 de noviembre de 2022_dentro de la acción de protección promovida por el señor Fernando Castiblanco Cobos en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, en los siguientes términos:

I. INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN LA AUDIENCIA DE FECHA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Es importante que este despacho tenga en consideración que, existe un incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante que fueron pactadas dentro del acuerdo conciliatorio de 17 de noviembre de 2022, toda vez que, el señor Fernando Castiblanco Cobos debía remitir el Formulario Sarlaft diligenciado y el Certificado bancario con fecha de expedición que no supere 30 días, sin embargo, no se ha remitido tal certificación, por lo que, no ha nacido obligación a cargo de BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

Para los anteriores efectos, es importante traer a este escrito las obligaciones a cargo del demandante a fin de que naciera la obligación a cargo de la Compañía de Seguros:

“SEGUNDO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. realizará el pago de las sumas referidas en el numeral anterior, así: 1. Dentro de los quince 15 días

*hábiles siguientes a la celebración del acuerdo conciliatorio, respecto del valor a pagar a BBVA COLOMBIA S.A. al que refiere el literal a. del numeral PRIMERO del presente acuerdo. 2. Dentro de los quince 15 días hábiles siguientes a la recepción del formulario y los anexos requeridos para el pago al que refiere el literal b. del numeral PRIMERO del presente acuerdo. **Los documentos que se deben presentar a la aseguradora son: (i) copia del documento de identidad del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, (ii) certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, con fecha de expedición que no supere 30 días; y, (iii) formulario SARLAFT que podrá ser suscrito por el señor RENÉ CASTIBLANCO COBOS identificado con la C.C. No. 79.583.049 en calidad de hermano, y quien fue designado como persona de apoyo para la representación judicial y de actos jurídicos del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. en el proceso 2019-00300”.***

Teniendo en cuenta lo informado de forma previa, es indiscutible que para BBVA Seguros de Vida Colombia SA no ha surgido obligación alguna, puesto que, esta debe realizar el pago dentro de los 15 días siguientes contados desde que la parte actora allegue copia del documento de identidad del señor Castiblanco, certificación bancaria de la cuenta de ahorros no. 00130136000200415056 y Formato Sarlaft diligenciado, sin embargo, a la fecha no se ha remitido el certificado de la cuenta bancario, por lo que la obligación de pago de la Compañía Aseguradora no se ha hecho exigible.

Por otra parte, a fin de efectuar todas las gestiones que estén al alcance de la Compañía para cumplir con los pactos consignados en el acuerdo conciliatorio, hemos sostenido conversaciones con el apoderado de la parte demandante y en estas, hemos solicitado como propuesta que se apertura una nueva cuenta a nombre del demandante con el objeto de realizar el pago, sin embargo, nos encontramos esperando alguna respuesta para proceder de conformidad,

En conclusión, es evidente que no ha surgido obligación de pago en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia SA en virtud de que la parte demandante tiene como carga allegar los documentos y así la Compañía Aseguradora proceder con el pago, no obstante, no ha allegado certificado bancario con fecha de expedición no mayor a 30 días, lo que indica que, la obligación a cargo de mi representada no se ha hecho exigible. Sin perjuicio de lo anterior, BBVA Seguros de Vida Colombia SA ha estado en constante comunicación con la parte actora vía correo electrónico y llamada telefónica a fin de proponer alternativas y así dar continuidad al cumplimiento del trámite conciliatorio.

II. IMPOSIBILIDAD FÍSICA Y JURÍDICA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CONCILIATORIO

Es menester dejar expresamente consignado que, si bien el día 17 de noviembre de 2022 se celebró acuerdo conciliatorio en donde mi representada se obligaba a realizar el pago del saldo insoluto de la obligación 00130158009612880318 directamente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, lo cual en efecto se realizó. Asimismo, se obligó a pagar a favor del señor Castiblanco la suma de \$27.000.000 a la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056. Sin embargo, como se explicó, este último presupuesto no ha sido posible cumplirlo, toda vez que la cuenta bancaria a la cual debía realizarse el pago por indicación del señor Fernando Castiblanco Cobos, es una cuenta que se encuentra aparentemente inactiva y/o embargada. Consecuentemente, a fin de demostrar que la compañía no es renuente con el cumplimiento, se solicitó audiencia de refrendación del acuerdo con el propósito de fijar una nueva cuenta a la que debería hacerse el pago.

Por otro lado, mi representada se encuentra a la espera de la respuesta del Juzgado 28 de Familia de Bogotá y de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA a fin de proceder con el cumplimiento.

Con el propósito de ilustrar a la Delegatura que mi prohijada se encuentra en imposibilidad de cumplimiento, es importante traer el pronunciamiento de la Corte Constitucional¹ donde indica que, no puede haber incumplimiento si es físicamente imposible cumplir, a saber:

*“La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización. **Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.**”*

¹ Sentencia T-216 de 2013 de la Corte Constitucional de 17 de abril de 2013 MP. Alexei Julio Estrada

Teniendo en cuenta el fragmento previamente citado, es claro que BBVA Seguros de Vida Colombia SA no ha sido renuente al cumplimiento de lo acordado el 17 de noviembre de 2022. Lo anterior, toda vez que, por un lado, existe una imposibilidad física de efectuar el pago en virtud de que hay un problema la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056. Por otro lado, se ha solicitado la audiencia de refrendación con el propósito de verificar o modificar la cuenta y así proceder con el pago, todo en procura de los intereses del señor Fernando Castiblanco Cobos como persona de especial protección según lo señalado por la Personería Delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional en documento obrante en el proceso.

En subsidio de lo anterior y de manera paralela, se le ha solicitado al demandante que con fundamento en la sentencia del Juzgado 28 de Familia de Bogotá remita un memorial suscrito por la persona de apoyo, Rene Castiblanco, y por el demandante, en donde señalen a qué otra cuenta de titularidad del demandante se puede realizar el pago.

Ahora bien, esta Delegatura debe tener en consideración que desde que se celebró el acuerdo conciliatorio, BBVA Seguros de Vida Colombia SA procedió de forma inmediata a dar cumplimiento, pues se pagó a favor de la entidad financiera el saldo insoluto de la obligación número 00130158009612880318, extinguiendo la misma. Lo anterior, se corrobora con la orden de pago allegada el día 04 de diciembre de 2022. Así como también, se pretendió cancelar el valor de \$27.000.000 a la cuenta indicada por el demandante, sin embargo, como ya se ha mencionado este pago rebotó por ser una cuenta inactiva y/o embargado, situación que no es imputable a mi representada. De la misma manera, es importante dejar expresamente consignado que la Delegatura no tiene una cuenta para realizar el depósito judicial a fin salvaguardar los intereses del demandante, puesto que, de lo contrario, la Compañía ya hubiera realizado tal depósito.

En conclusión, es evidente que BBVA Seguros de Vida Colombia SA no ha sido renuente a dar cumplimiento al pacto acordado del día 17 de noviembre de 2022, de hecho, ha extendido actos a fin de materializar los pagos que fueron objeto de acuerdo, toda vez que, ya extinguió la obligación número 00130158009612880318, asimismo, una vez intentó realizar el pago a la cuenta de ahorros del señor Castiblanco informó a la Delegatura que esta no se había generado en virtud de que la misma es inexistente y/ embargada y acto seguido, solicitó audiencia de refrendación con el propósito de verificar esta cuenta, adicional a lo anterior, se ha comunicado con el demandante y paralelamente se ha solicitado a este que apertura una nueva cuenta para hacer el depósito en ella conforme al acuerdo.

En conclusión, es totalmente claro que mi prohijada se encuentra es una imposibilidad física para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio, por lo que la Compañía de Seguros se encuentra no solo en constante comunicación con el apoderado de la parte demandante, tal cual se corrobora en los correos electrónicos que se encuentran en el expediente, sino que está a la espera de la programación de la audiencia o a la respuesta del Juzgado 28 de Familia de Bogotá y del Banco

Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA a fin de encontrar una pronta solución para dar por terminado el proceso que cursa en su respetado despacho.

III. **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FINANCIER NÚMERO 00130158009612880318.**

De los supuestos fácticos que rodean la presente acción es posible afirmar que, la Compañía de Seguros ya cumplió con el pago que debía hacerse directamente a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA, extinguiendo así la obligación financiera número 00130158009612880318, lo anterior se pudo corroborar con la orden de pago allegada el día 04 de diciembre de 2022 a la Delegatura, lo que denota que, de BBVA Seguros de Vida Colombia SA a efectuado todos los actos positivos tendientes a cumplir con el acuerdo conciliatorio.

IV. **PRUEBAS**

1. **DOCUMENTALES**

- a. Orden de pago número 27331045 del 01 de diciembre de 2022.

2. **DECLARACIÓN DE PARTE**

- a. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Vida Grupo Deudores.

3. **TESTIMONIALES**

- a. Solicito se sirva citar al señor Rene Castiblanco Cobos, quien fue designado como personal de apoyo del señor Fernando Castiblanco, a fin de que manifieste los actos realizados tendientes a la apertura de la cuenta y se pronuncie sobre los hechos expuestos en el presente escrito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre su condición de personal de apoyo del señor Fernando Castiblanco.

El testigo podrá ser ubicado en la Cra 16D 55-13 sur y al correo electrónico: renecastiblancoobos@gmail.com

- b. Solicito se sirva citar a Brenda Patricia Díaz Vidal, quien se comunicó con la parte demandante, a fin de que manifieste lo conversado con el apoderado y las alternativas brindadas a este para encontrar una solución en lo relativo a la cuenta de ahorros del

demandante.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las comunicaciones que se ha tenido con la parte demandante.

La testigo podrá ser ubicado en la Calle 17 Sur #39-75 apartamento 504 y al correo electrónico: brndiazv@gmail.com

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la parte demandante a exhibir en la oportunidad procesal pertinente certificación de cuenta bancaria de titularidad del señor Fernando Castiblanco Cobos con vigencia no superior a 30 días a fin de proceder con el pago consignado en el acuerdo conciliatorio.

El propósito de la exhibición de este documento es conocer la cuenta de titularidad del demandante para así proceder con el pago objeto de acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de noviembre de 2022.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.

: formulario
Yahoo/Archivo

•

Domar Jose Huertas Moya <djhuertasm@yahoo.com>

Para: Domar Jose Huertas Moya

mar, 6 de dic de 2022 a las 3:51 p. m.

----- Mensaje reenviado -----

De: Domar José Huertas Moya <djhuertasm@yahoo.com>

Para: ALEXANDRA ELIAS SALAZAR <alexandra.elias@bbva.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022, 07:48:06 a. m. GMT-5

Asunto: Fw: formulario

dra alejandra

pendiente de concertar un mecanismo de entrega de los dineros y espera de respuesta correo del los días 18 y 19

----- Mensaje reenviado -----

De: Domar Jose Huertas Moya <djhuertasm@yahoo.com>

Para: Rene Castiblanco <renecastiblancocobos@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022, 07:44:27 a. m. GMT-5

Asunto: formulario

[Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip](#)

○

Formulario de conocimiento PN 2021 (4) (1).pdf

222.2kB

○

CEDULA DE FERNANDO CASTIBLANCO.pdf

509.1kB



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 76 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
j76pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERNANDO CASTIBLANCO COBOS
DEMANDADO	SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A.
No. RADICACIÓN	11001400308020240012800

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS en contra del auto que niega mandamiento de fecha 16 de agosto de 2024.

Antecedentes:

La parte actora alega que no pudo aportar la certificación bancaria que exigía el título ejecutivo como requisito para la exigibilidad de las obligaciones, puesto que, al momento de solicitarlo la cuenta bancaria estaba embargada, y por ende, no fue expedido por la entidad financiera.

A su vez, indicó que, debido a la pérdida de capacidad laboral del demandante, no se le puede exigir la apertura de una cuenta de ahorros, por tratarse de un acto que degrada su condición humana y su dignidad. En relación con lo anterior, precisó que, la exigencia de un depósito de cuenta de ahorros no hace parte de la esencia ni de la naturaleza de lo acordado, sino que únicamente responde a una formalidad.

Consideraciones:

Para abordar el caso en cuestión, es necesario comenzar con el análisis del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política en conexión con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio. Este principio, como guía en los acuerdos entre particulares, implica la obligación de mantener una conducta leal entre las partes. Así, establece el deber de actuar conforme a lo pactado, en armonía con las normas sociales y dentro del marco de la confianza mutua (CSJ, SC, 23 jun. 1958, GJ LXXXVIII n° 2198).

Basándose en el principio de buena fe, la jurisprudencia civil ha desarrollado la teoría de los actos propios. Esta teoría establece el deber de actuar con lealtad, evitando vulnerar la confianza legítima depositada por cada parte. En consecuencia, no es válido que una persona actúe en

contradicción con sus propios actos cuando estos han sido jurídicamente eficaces. Es decir, “la conducta previa, lícita e inequívoca de una persona, que genera confianza en los demás de que actuará de la misma forma en lo sucesivo, le impone actuar conforme a aquélla, so pena de faltar a la buena fe” (CSJ, SC, 425 -2024, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

En el caso concreto, en el marco de la acción de protección al consumidor adelantado ante la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en la etapa de conciliación el BANCO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y FERNANDO CASTIBLANCO COBOS acordaron que BBVA realizaría una serie de pagos por unas sumas de dinero, de las cuales, las contenidas en el literal b se sujetaron al cumplimiento de obligaciones por parte del deudor, que se encuadraron en la presentación de los siguientes documentos, entre los cuales se fijó el siguiente: “(ii) *certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, con fecha de expedición que no supere 30 días*”; documento que no fue presentado por el demandante para el cobro.

En este sentido, se debe tener en cuenta que, una vez acordado dentro de la conciliación que para poder exigir el cumplimiento del pago de las sumas de dinero al BBVA, el demandante debía cumplir con la presentación de determinados documentos, no le es permisible argumentar posteriormente que se trata de una simple formalidad y que, por tanto, puede ser omitida. Es así que, conforme al principio de buena fe y a la teoría de los actos propios, el demandante no puede suscribir un acuerdo y luego omitir sus obligaciones, aspirando así a constituir en mora al demandado, sino que por el contrario, debe ceñirse a lo pactado.

Por otra parte, respecto al aparente menoscabo del demandante en relación con sus derechos para obtener una certificación bancaria y abrir una cuenta de ahorros, se precisa que los apoyos de que trata la Ley 1996 de 2019, en el artículo 2 aclara que, “*No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado*”, a su vez, el artículo 4 ibidem, establece que, las personas sujetas de apoyos poseen plena autonomía en sus decisiones, gozando de un trato igualitario sin lugar a discriminación por motivo alguno en el ejercicio de sus derechos.

Por lo tanto, se concluye que el demandante no tenía limitación alguna

dentro del ordenamiento jurídico colombiano para expedir una certificación bancaria o para crear una nueva cuenta de ahorros en una entidad financiera; más cuando no se encuentra norma alguna que impida la expedición de una constancia de titularidad de una cuenta bancaria por el hecho de estar sujeta a un embargo, ni tampoco, el apoderado de la parte actora fundamento legalmente al asidero de dicha afirmación. Por el contrario, la Ley 1581 de 2012 en conexión con el artículo 15 de la Constitución Política, faculta al titular de una cuenta bancaria para solicitar la expedición de la certificación bancaria en el que constata entre otra información, la titularidad.

Adicional a lo anterior, se indica que, la conciliación anexada con la demanda por sí sola no constituye un título ejecutivo, puesto que, dentro de esta se pactó la presentación de otros documentos para poder exigir la obligación en cabeza del demandado, siendo así que, al tratarse de un título ejecutivo complejo, no es posible concluir que el documento allegado preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, se debe resaltar que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía que implica la única instancia, atendiendo a que las pretensiones corresponden a \$ 33.813.843 m/cte que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$52.000.000 m/cte en relación con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso. De allí que se debe tener en cuenta que en los procesos de única instancia no procede el recurso de apelación, puesto que el mismo artículo 321 fija que son apelables los autos proferidos en primera instancia más no lo de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Seis (76) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2024.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto.

N O T I F Í Q U E S E,

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
Juez

Proyectó: LFMolano

Firmado Por:
Luis Felipe Pabon Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 76 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b488a0c9f6473d1f48336afb54366679430003b45582cad388eab6b946259d0**

Documento generado en 06/11/2024 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>